



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

**PROCESO:** GESTION DOCUMENTAL

Código:FOR-04-PRO-GD-003

Versión: 03

**FORMATO:** HOJA DE CONTROL PARA  
DOCUMENTOS DE ARCHIVOS DE GESTION

Fecha:16/03/2023

Página: Página 1 de 3



<b>NOMBRE EXPEDIENTE:</b>		<b>ACTAS DE COMITÉ TECNICO</b>		Tomo: <u> 1 </u> de <u> 1 </u>	
<b>FONDO:</b>		<b>ALCALDIA DE IBAGUE</b>		<b>COD + SECCIÓN:</b>	
				<b>1000 DESPACHO DEL ALCALDE</b>	
<b>COD + SUBSECCIÓN:</b>		<b>1030 OFICINA JURIDICA</b>		<b>COD + SUBSECCIÓN II:</b>	
<b>COD + SERIE:</b>		<b>1030-02 ACTAS</b>		<b>COD + SUBSERIE:</b>	
				<b>1030-02.50 ACTAS DE COMITÉ TECNICO</b>	
<b>FECHA (DD/MM/AA)</b>	<b>TIPO Ó PIEZA DOCUMENTAL</b>	<b>DESCRIPCION</b>		<b>FOLIO (S)</b>	
05/07/2023	Acta 006 Y 007 Memorando 27214	Comité jurídico sanción mora pago tardío cesantías – acciones de repetición		1-23	
04-08-2023	Acta 008 Memorando 32964	Comité lineamientos y requerimientos de la oficina jurídica		24-29	
14-09-2023	Acta 009 Memorando 40592	Comité prevención del daño antijurídico – acciones de tutela		30-35	
05-10-2023	Acta 012 Memorando 45040	Comité seguimiento adopciones de fallo		36-39	
20-10-2023	Acta 013 Memorando 47914	Comité prevención del daño antijurídico – riesgos amenazas y verificación contingencia jurídica vigencia 2022-2023		40-54	

Observaciones:

\_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

Nombre Responsable: \_\_\_\_\_

Nombre de quien elaboro: Andrea del Pilar Potes

Cargo \_\_\_\_\_

Cargo Auxiliar Administrativo

'La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma institucional establecida para el Sistema Integrado de Gestión; la copia o impresión de este documento será considerada como documento NO CONTROLADO'



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE  
OFICINA JURIDICA

MEMORANDO

027214

1030-

Ibagué,

05 JUL 2023

PARA: ASESORES ADSCRITOS A LA OFICINA JURIDICA

DE: Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Comité Jurídico

En razón a la expedición de la **"LEY 2220 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."** Es pertinente para el estudio de la Prevención de Daño Antijurídico que se viene adelantando en la vigencia 2022-2023

Se hace necesario citar a Comité Jurídico, para el día 7 Julio del año en curso a las 7:30 am, en la sala de Juntas de la Oficina Jurídica para estudiar la postura de la Alcaldía de Ibagué, frente a los procesos relacionados con sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

Es de aclarar, que es de vital importancia que se traiga a dicha reunión el análisis jurídico pertinente, la igual disponibilidad de tiempo y puntualidad, ya que la mesa de trabajo a realizar es un ejercicio de disertación de la administración Municipal ante los distintos despachos judiciales.



Cordialmente,

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: EDWIN GALVEZ MARTINEZ  
Secretario Técnico del Comité



[www.ibagué.gov.co](http://www.ibagué.gov.co)

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página 1 de 8</b>		

## COMITÉ JURIDICO

ACTA No. 006

**FECHA:** 7 DE JULIO DE 2023

**HORA:** 7:44 a.m.

**LUGAR:** Sala de audiencia, Oficina Jurídica de la Alcaldía

**ASISTENTES:** Asesores Externos e internos de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué.

**TEMA:** Cesantías Anualizadas – Parciales - Definitivas

## ORDEN DEL DÍA

1. Explicación y Análisis Cesantías Anualizadas – Parciales - Definitivas
2. Profundización capacitación "claves para una gestión jurídica eficiente".

## DESARROLLO



1. Explicación y Análisis Cesantías Anualizadas – Parciales - Definitivas

Es importante resaltar que a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no les es aplicable la ley 50 de 1990, y del mismo modo tampoco le es aplicable la sentencia SU-098 de 2018 ya que esta no es un antecedente jurisprudencial válido para aplicar dicha ley a los mencionados docentes, los cuales se rigen por el régimen especial establecido en la ley 91 de 1989. Lo anterior lo fundamenta en los siguientes argumentos:

La ley 50 de 1990 difiere de la aplicación del régimen de cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a que se habla de dos trámites diferentes, la Ley 50 establece la manera en que deben liquidarse y consignarse anualmente las cesantías, así como también establece que los intereses que se generaran sobre esta suma liquidada por concepto de cesantía serán del 12% y como serán entregadas al trabajador en el año subsiguiente, en cambio, la liquidación de cesantías para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se trata de un trámite que está en vigencia de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 942 de 2022, en donde el docente solicita las cesantías al ente territorial certificado y este emite un acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días siguientes, se deja ejecutoriar el acto y posteriormente este se deja a disposición de la sociedad fiduciaria para el pago dentro de los 45 días siguientes, por lo que se está ante dos procedimientos distintos, por lo que no puede confundir la liquidación, tramite y pago de las cesantías.

El principio de unidad de caja del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, lo que quiere decir es que actualmente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se maneja solo una cuenta, por lo que no hay lugar a que un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretenda que se consigne esas cesantías en una cuenta individual, la cual no existe, como si se da en la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es una administradora de fondos de pensiones y cesantías.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página 2 de 8</b>		

La aplicación de la Ley 50 de 1990 no resultaría más beneficiosa, al contrario, la forma en que se liquidan los intereses de cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hace sobre el saldo acumulado de las cesantías, por lo que el factor de favorabilidad como argumento no sería válido para acceder a la aplicación de esta ley a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, la aplicación de dicha ley implicaría la posibilidad de otorgar facultades, como las otorgadas a las administradoras de pensiones y cesantías a cobrar comisión de manejo o aplicar portafolios de inversión, lo que no se le permite al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que no es posible crear una tercera ley, en la cual prevalezca lo más favorable tanto de la ley 91 de 1989 como de la ley 50 de 1990, situación que ha sido prohibida jurisprudencialmente.

Ahora bien, en cuanto a la Sentencia SU-098 de 2018, no es dable aplicar este precedente a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que las premisas fácticas del presente caso no se acomodan a las que dieron lugar a la decisión de la Alta corporación, estableciendo claramente que se reconoció la aplicación de la Ley 50 de 1990 en razón a que un docente oficial que no había sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a quien no se le habían liquidado las cesantías, por lo que junto con la aplicación del Decreto 3752 de 2003, se estableció que debe ser la entidad territorial nominadora quien asume la responsabilidad del pago total de las prestaciones sociales, situación que no se equipara al presente caso, ya que el docente se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aunado a lo anterior y jurisprudencialmente no se ha dado un análisis de fondo respecto al reconocimiento de la sanción mora con base en la Ley 50 de 1990 en virtud del principio de favorabilidad, de acuerdo con lo anterior solicitado no se tenga en cuenta las pretensiones ya que no se configuran los presupuestos fácticos para acceder a la aplicación de dicha norma en la que el apoderado utiliza unos apartados de la ley 50 de 1990 más favorables y no en su integridad.

#### **NATURALEZA Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Sobre la representación extrajudicial y judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el llamado a responder, se pronunció el Consejo de Estado en respuesta a la consulta radicada bajo el No. 1423, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. C.P.: CÉSAR HOYOS SALAZAR. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2002. Actor: MIN. EDUCACIÓN NACIONAL, en los siguientes términos:

"A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, ¿o a otra entidad?"

##### **"1. Consideraciones.**

1.1 Los fondos. El estatuto orgánico de presupuesto - decreto 111 de 1996 - prevé en su artículo 30 los fondos especiales en el orden nacional, como "los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador".

1.2 Fondos y patrimonios autónomos. Si la ley prevé la constitución de patrimonios autónomos, para la versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7

**Proceso:** GESTIÓN DOCUMENTAL

**Código:**  
FOR-02-PRO-GD-01

**Versión:** 01

**Fecha:** 2014/12/19

**FORMATO:** ACTA DE REUNIÓN

**Página 3 de 8**



administrar y ejecutar los recursos públicos del fondo sin personería jurídica, esto implicará la celebración de un contrato de fiducia mercantil, el cual difiere del contrato de fiducia pública, por cuanto en este último, entre otras características especiales, no se constituye un patrimonio autónomo, según lo dispone el inciso octavo del numeral 5º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y ha tenido ocasión de expresarlo la Sala en varias oportunidades, entre ellas en el concepto radicado bajo el número 1074 del 4 de marzo de 1998.

La institucionalización de tales patrimonios autónomos mediante contrato de fiducia mercantil constituye una excepción a la contratación estatal, pues la ley 80 de 1993 prevé, como regla general, los encargos fiduciarios y la fiducia pública (art. 32 núm. 5º inc. 7, y por excepción la constitución de patrimonios autónomos en dos casos especiales: para la titularización de activos e inversiones y para el pago de pasivos laborales (artículo 41, parágrafo 2º inciso segundo), como es el caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la ley 91 de 1989.

Ahora bien, si una ley crea un fondo sin personería jurídica y dispone que la administración de todos o parte de sus recursos podrá o deberá hacerse a través de la constitución de una fiducia mercantil, la misma ley puede establecer el régimen legal de los actos y contratos que se celebren en relación con dicho patrimonio autónomo, así como el de los actos que expidan o contratos que celebren las entidades fiduciarias que administren dichos patrimonios autónomos; si no lo dispone, resultará necesario recurrir al ordenamiento jurídico vigente para establecerlo.

En estas circunstancias, si la entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo tiene el carácter de empresa industrial y comercial del Estado sus actos y contratos se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 93 de la ley 489 de 1998, esto es, que los actos que expidan para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, que para el caso de la fiducia mercantil es el Código de Comercio, y en cuanto a los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del estatuto general de contratación de las entidades estatales.



El artículo 1234 del código citado estatuye que "son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: .... 4 Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente.

De la norma antedicha se desprende, como lo afirma el profesor Gilberto Peña Castrillón, que los fideicomisos mercantiles tienen capacidad procesal o legitimación para intervenir procesalmente, bien como demandantes, demandados o terceros porque la ley así lo determina expresamente y, en todo caso, porque resultaría un contrasentido que las normas sustanciales le impusieran al fiduciario unos deberes que solo pueden ejercitarse procesalmente oponerse a medidas de ejecución y cautelares, por ejemplo, y simultáneamente se pusiera en duda su legitimación procesal para los fines de aquellos derechos reconocidos por la ley sustancial.

Agrega el autor citado: La fiducia mercantil tendrá que asumir la posición de demandante cuando deba tomar la iniciativa procesal para defender los bienes fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente (artículo 1.234, ordinal 4º del C. de Co.), o cuando deba perseguir los bienes fideicomitidos frente a cualquier tenedor, por ocupaciones de hecho o cualquier acto de despojo, por ejemplo.

La fiducia mercantil (nuevamente, el patrimonio autónomo) ocupará la posición de demandado cuando un tercero que hubiere otorgado un crédito para sus fines ejercite la pretensión ejecutiva singular,

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página 4 de 8</b>	

hipotecaria, prendaria o mixta o cuando un tercero pretenda la reparación de un daño causado con ocasión de la ejecución de los fines fiduciarios, por ejemplo.

La fiducia mercantil estará en la posición de tercero interviniente, desde el punto de vista procesal, cuando deba oponerse a medidas preventivas o de ejecución (artículo 1.235, ibidem), cuando sea llamado en garantía (artículo 57 del C. de P.C.), o cuando el juez tome la iniciativa para tramitar un llamamiento exoficio (artículo 58, ibidem), por ejemplo.

### 1.3 1.3 El caso del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

La ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y, por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

### 2. La Sala Responde:



En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.

### PROCESO PARA LA REMISIÓN DE CESANTIAS ¿Cómo remitir reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para pago de intereses a las cesantías?

- Reportes cesantías de vigencias anteriores al año 2008**  
Remitir los reportes de cesantías, mediante formato Excel, debidamente diligenciado y acompañado de oficio remititorio firmado por el Secretario de Educación.
- Reportes de cesantías de vigencias del año 2008 y posteriores**  
Cada Entidad Territorial Certificada, debe informar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al correo [interesescesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:interesescesantias@fiduprevisora.com.co) y través del correo electrónico institucional, la culminación del proceso de liquidación de cesantías, indicando el número de registros y valor total de cesantías generado en cada archivo, esto es docentes Activos y docentes Retirados, la remisión del correo es un requisito para el cargue

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página 5 de 8</b>		

de reportes de cesantías, información que debe ser procesada a través del aplicativo HUMANO, además debe generar un oficio remisorio firmado por el Secretario de Educación, anexando la relación de reportes de cesantías reportados, información que debe generar directamente del aplicativo HUMANO.

3. **Modificaciones de cesantías de cualquier vigencia**  
Para la modificación de cesantías, se hace necesario que la Entidad Territorial Certificada, justifique ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el motivo de la modificación, toda vez que sobre el valor reportado inicialmente ya se generó pago de intereses. Además, debe anexar copia de la liquidación de cesantías, en la cual se discriminen los factores salariales que dan origen al nuevo valor, liquidación que debe allegarse debidamente notificada al educador y con la firma de los funcionarios responsables del proceso.

### Conclusión

Para determinar las diferencias de las cesantías se debe establecer que el municipio frente a las cesantías anualizadas son aquellas en donde el municipio de Ibagué realiza el reporte anual y quien gira el dinero es el fondo; frente a las parcializadas y definitivas los docentes deben hacer el respectivo recobro de dichos derechos ante la secretaria de educación, y estos emiten acto administrativo el cual debe ser remitido al fondo para que el apruebe dicha resolución y realice el pago pertinente.

### **COMPROMISOS**



De acuerdo con lo conversado se deja como compromiso que:

1. El expediente administrativo para las anualizadas corresponde a 9 anexos que ya fueron enviados por la secretaria de educación, en donde reportan a todos y cada uno de los docentes que tienen derechos.
  2. Que se debe realizar un estudio completo para definir cada demanda y así mismo determinar frente a que caso nos encontramos.
  3. Cuando nos encontremos con cesantías parciales o definitivas se deberá solicitar a la secretaria de educación la trazabilidad para así mismo determinar en que momento se origino la mora o si existe la misma.
2. Profundización capacitación "claves para una gestión jurídica eficiente".

Temas que se desarrollaron en la capacitación

1. Novedades y cambios en el procedimiento administrativo común y principal a la luz de la Ley 2080 de 2022 y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado del año 2021 a la fecha

El de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal,

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página 6 de 8</b>	

escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Reglas de presentación y recepción:

- (i) Determinar quién es el solicitante;
- (ii) Que esa persona apruebe lo enviado; y
- (iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad

Prohibición: Las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad

#### EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS FÍSICOS O ELECTRÓNICOS

Caso: Acción de tutela instaurada por el señor Christian Fernando Joaqui Tapia en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán.  
Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Servicio de atención al ciudadano: Arts. 2, 23 y 74 de la C. N., art. 13 CPACA, Ley 1755 de 2015.

Advertencia: No todos los mensajes se consideran derecho de petición, sino que deben cumplir con sus requisitos (respetuoso, tener una solicitud de fondo, identificación del peticionario, confiabilidad del mensaje).

Especial importancia: Canal físico o electrónico para notificar al ciudadano. Si es imposible notificarlo, se configura una fuerza mayor y ello enerva el silencio administrativo positivo.

Datos sensibles (habeas data): En este caso la entidad podrá solicitar datos adicionales de identificación.

2. Aspectos claves para el desarrollo y gestión eficiente de los procedimientos administrativos especiales de conciliación prejudicial administrativa y sancionatorio contractual



#### 1. EXTRAJUDICIAL

- Política de descongestión.
- Requisito de Procedibilidad.
- Mecanismo Alternativo de Solución de conflictos?

#### II. JUDICIAL

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página 7 de 8</b>		

- Aprobación de la prejudicial.
- Audiencia Inicial (art. 180 CPACA)
- Oferta de Revocación Directa (artículo 95 CPACA)
- Audiencia Post-fallo (artículo 247 CPACA)

3. Aplicación del régimen probatorio del Código General del Proceso (CGP) en los procedimientos administrativos

## LOS ASPECTOS LEGALES PROBATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El artículo 40 del CPACA, su análisis normativo:

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

La oportunidad para la prueba es todo el trámite de la actuación administrativa.



La prueba se podrá introducir en la actuación, ya sea a petición de parte o de oficio. La diferencia entre aportación y proposición.

No exigencia de requisitos especiales para su recaudación. Observancia de la prohibición del denominado "exceso de ritual manifiesto".

Lo anterior no implica exoneración en la observancia de los presupuestos de: (i) legalidad de la prueba; (ii) licitud de la prueba; (iii) conducencia y pertinencia de la prueba.

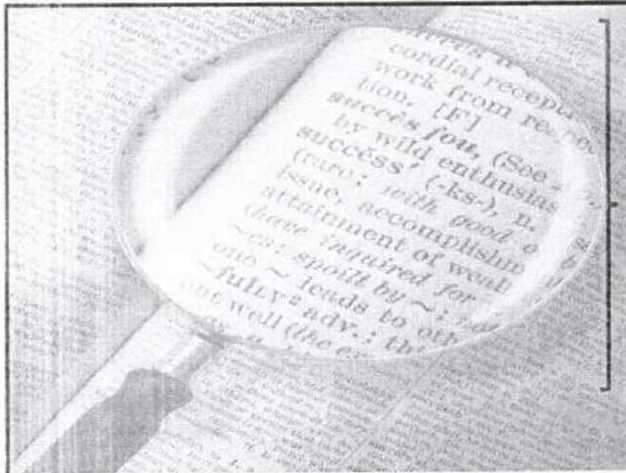
No procedencia de recursos contra el acto que decide la solicitud de pruebas. No significando ausencia de impugnación.

4. Técnicas de oralidad y manejo de audiencias virtuales en los procesos administrativos

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página 8 de 8</b>	

## Teoría del Caso

¿Cómo realizo una teoría del caso convincente en un contexto de oralidad?



Contar una historia

¿Cómo convencer?

Técnicas de Oralidad

Recursos de  
Argumentación

Ayudas Audiovisuales

De acuerdo con lo anterior se explicó la secuencia para poder armar las técnicas para poder presentar la forma en que se organiza la defensa del municipio, sin embargo, es claro de que existen otras formas para poder presentar, y en la presente capacitación se presentó una de muchas que existen.

dentro de estos dos días se analizaron a través de casos aplicados, temas vitales para el desarrollo del procedimiento administrativo y dos procedimientos especiales, además del uso de las tecnologías y lo concerniente a la aplicación del código general del proceso, los cuales fueron comunicados a los demás asesores, y a su vez estos retroalimentaron con información de su diario vivir.

Se anexa planilla de asistencia de los intervinientes.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA

Código:  
FOR-08-PRO-SIG-03

Versión: 03

Fecha:  
2019/04/25

Página: 1 de 1



TEMA DE REUNION	Comité Jurídico Ley 2220/2022			SECRETARIA	Oficina Jurídica.
FECHA	7 Julio 23	HORA DE INICIO	7:44 AM.	HORA FINALIZACION	LUGAR
					Oficina Jurídica.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
1	Edwin Fray Salvez Naranjo	P. Universitario	O. Jurídica.	edwingalvarez@hotmail.com	315309298	
2	CAROL VIBIAN CORTES RIVERA	CONTRATISTA	OFICINA JURIDICA	gerencia@cardicortesaabogada.com	3112716255	
3	M <sup>a</sup> Alejandra Chalón Cardona	Asesora Externa	Of. Jurídica	manuchacon.abogada@outlook.com	3144046417	
4	Laura Naranjo Galea	Asesora	O. Jurídica	lauramv.naranjo@gmail.com	3014941218	
5	Danniella Beltrán	Contratista	O. Jurídica	danniella1660@gmail.com	3104628331	
6	Mónica Corrales	Asesora	Of. Jurídica	monicamario97@gmail.com	310851892	
7	Ange Cardozo	Contratista	Of. Jurídica	angiecardozo20626@gmail.com	3214939488	
8	Stepany Galindo	Asesora	Of. Jurídica	Stepanygalindo.abogada@gmail.com	314870758	
9	Carolina Rodríguez	Asesora Externa.	Of. Jurídica	carolinarodriguezvales01@gmail.com	3123646886	
10	Kevin Angel Castellón	Contratista	Of. Jurídica	Kevin.Angel.89@bunkia.com	3183833122	
11	Diana K. Blanco	Contratista	Of. Jurídica	diana_blanco12@hotmail.com	3102071522	
	Nicolás Díaz	Contratista	Of. Jurídica	nicolasdiazlaw@gmail.com	3126916109	

Actual Existence

Actual Existence

Actual Existence

Actual Existence

Actual Existence

Actual Existence

Actual Existence



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
TEL: 800112339-7

**PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION**

FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA

Código:  
FOR-08-PRO-SIG-03

Versión: 03



Fecha:  
2019/04/25

Página: 1 de 1



TEMA DE REUNION	Comite Juridico ley 2201/2022			SECRETARIA	Oficina Jurídica
FECHA	7-07-23	HORA DE INICIO	9:00	HORA FINALIZACION	LUGAR
					SALA JUNTAS OFICINA JURIDICA

Nº.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
	Paula Andrea Oliveros	Contratista	Oficina Jurídica	Paula.0398@hotmail.com	3222276860	Paula Oliveros
	Karin Juncos Torres	Contratista	Oficina Jurídica	Karin.torres1987@gmail.com	3120181419	Karin
	Johnny Jimenez	O. Jurídica	O. Jurídica	Johnny.jimenez1978@hotmail.com	3004910704	Johnny
	Lider Rodriguez	O. Jurídica	O. Jurídica	Lider72@guar.com	315.812526	Lider
	Julio E. Callejas	Asesor. OF. J.	Oficina Jurídica	Julio.012@hotmail.com	3123134314	Julio
	Carlos Alberto Ruiz	Asesor Contable	Of. Jurídica	Carlos.ruizcastiblanco@hotmail.com	807801993	Carlos
	Tieso Borrados	Ab. Asesor	Juridica	Tiesoborrados02@hotmail.com	3202723466	Tieso
	Cristian J. Cashillo	Contratista	O. Jurídica	Cristian14@hotmail.com	3202769672	Cristian
	Diana K. Blanco	Contratista	Of. Jurídica	dianablancok12@hotmail.com	3102071522	Diana K.
	Angie Cardozo	Contratista	Of. Jurídica	angiecardozo0626@gmail.com	3214939488	Angie
	Carolina Restrepo	Contratista	Of. Jurídica	Carolinarestrepo@gmail.com	3123269303	Carolina
	Elvia Jimenez	Asesora	Of. Jurídica	elviajimenez@basveguero.com	3045311596	Elvia

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página</b> 1 de 4		

## ACTA DE COMITÉ JURÍDICO 007

**FECHA:** Ibagué, 14 de julio 2023.

**HORA:** 9:05 a.m. - 11:19 a.m.

**LUGAR:** Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

**ASISTENTES:** Procurador  
Jefe Oficina Jurídica  
Asesores  
Contratistas Oficina Jurídica  
Representante Control Interno  
(Se anexa listado de asistencia y diapositivas de capacitación)

### ORDEN DEL DÍA

1. Saludo.
2. Capacitación acerca de la PRETENSION DE REPETICION.
3. Desarrollo del comité jurídico (intervenciones)
4. Despedida.



### DESARROLLO

#### **1. Saludo de apertura al Comité Jurídico por parte de la jefe de la Oficina Jurídica. Dra. Miryam Johana Méndez Horta**

La jefe de la Oficina Jurídica Méndez Horta expresa un cordial saludo para los asistentes al Comité Jurídico, indicando que del presente comité que se desarrolla de manera presencial en la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

#### **2. Capacitación acerca de la PRETENSION DE REPETICION por parte del Procurador, Dr. Rigoberto Bazán Orobio:**

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	

En ese sentido, el respetado Dr. Bazán Orobio manifiesta que el objeto del presente comité jurídico, el cual busca saber cuáles son las inquietudes sobre la Pretensión de Repetición en el Comité de Conciliación.

En lo antedicho, el Dr. es enfático en dejar claro que la Pretensión de Repetición se puede ejercer mediante el Medio de Control de Repetición y desde el Llamamiento en garantía con fines de repetición.

En ese orden de ideas los abogados manifiestan las siguientes inquietudes:

➤ **1. Intervención:**

Toma la palabra el Dr. Tirso Bastidas, quien manifiesta de manera inicial que las acciones de repetición siempre tienen una convicción errada, haciendo mención que cuando hay una sentencia condenatoria en contra del ente territorial se tiene que iniciar acción de repetición, por lo cual manifiesta que sería una equivocación, y, pregunta que hasta donde se podría simplificar como abogado que no todo fallo implica una acción de repetición. Por otra parte, pregunta que, si el requisito fundamental para las acciones de repetición es demostrar la culpa y el dolo del funcionario que pudo haber cometido la falta, y quien sería la persona encargada para determinar y/o calificar esa culpa o dolo, manifestando que si tiene que existir previamente un proceso disciplinario para que se califique la conducta del funcionario o el abogado a quien se le asigne esa ficha de acción de repetición es la persona encargada.



➤ **2. Intervención**

La dra. Méndez Horta, pregunta hasta donde va la responsabilidad del abogado que presenta al comité de conciliación la propuesta para la pretensión de repetición en el análisis que hace el Dr, Tirso acerca de la culpa o el dolo teniendo en cuenta que la propuesta efectuada por el abogado se adelantaron unas acciones de repetición y en el juzgado niegan las pretensiones por haber avalado la acción de repetición; pregunta hasta que punto es la responsabilidad o como se analiza.

➤ **3. Intervención**

La Dra Jenniffer Mesa, procede a preguntar: En los procesos conciliatorios administrativos, que imponen una sanción a la administración y hablan de la pretensión de repetición; cual podría ser el mecanismo para que la administración por falta de operación del funcionario que dio lugar a esa sanción pueda retribuir el dinero a la entidad.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT 800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	

Dando respuesta a las inquietudes presentadas por los abogados asistentes al comité jurídico, el Dr. Bazán Orobio, hace mención en que no toda condena del Estado es objeto de repetición pero que si debe ser objeto de análisis por parte del comité de conciliación de si se puede repetir o no.

Quien toma la decisión de si se repite o no tanto el medio de control de repetición como el llamamiento de garantías que tiene la administración es el comité de conciliación para que en un término de cuatro (4) meses adopte la decisión motiva de repetir o no, una vez producido un requisito para acción de repetir ya sea por dolo (la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado) o culpa grave (cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones), hay que pagar, si no se ha pagado no hay opción de repetición, y, hace énfasis en el análisis de la jurisdicción quien es total responsable el abogado asesor; en caso positivo la demanda se debe presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión del Comité. Si el comité no inicia la acción de repetición dentro del término estipulado habiendo mérito para ello, incurrirá en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo con la gravedad o levedad de esta; también hace un paréntesis en donde la acción de repetición tiene una caducidad de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas y dos (2) años para los procesos que quedaron ejecutoriados antes del 18/01/2022. Frente al llamamiento de garantía, una vez notificada la demanda la administración tiene treinta (30) días para contestar.



El Dr. Bazán Orobio hace aclaración sobre los sujetos de la pretensión de repetición quien nombra como sujeto activo a la Entidad pública tanto en la repetición como el llamamiento de garantía y el pasivo sería el servidor público, el exservidor público o las personas que ejerzan funciones públicas; los cuales se identifican con su nombre, cedula de ciudadanía, acto de nombramiento, posesión y la certificación del tiempo en el que estuvo vinculado.

Habla de la PRESUNCION DE LA CULPA GRAVE las cuales FUERON ELIMINADAS ley 2195, mientras que la PRESUNCION DEL DOLO fue modificada por las siguientes causas:

1. Que el A.A. haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página 4 de 4</b>	

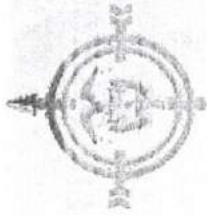
Además, nos explica la SENTENCIA SU -354 DE 2020 la cual habla sobre:

- Ø Fines de la repetición: instrumento resarcitorio, disuasivo y retributivo.
  - Ø Proporcionalidad entre el daño y la responsabilidad que cabe exigir a sus agentes.
  - Ø Garantía del debido proceso y derecho de defensa.
  - Ø El juez debe valorar funciones del agente en la ley y en el reglamento, grado de diligencia exigible al servidor en razón a los requisitos para el cargo, jerarquía de este y retribución económica.
  - Ø Reglas de proporcionalidad para el valor objeto de reintegro:
    - Valorar el grado de participación del demandado en los hechos.
    - Circunstancia atenuantes, como que el daño se causó persiguiendo un fin legítimo y no realizarse de mala fe.
    - El monto a reintegrar no debe ser mayor a la obligación impuesta al Estado.
- Y la SENTENCIA SU -259 DE 2021
- Ø La repetición no tiene por objeto imponer cargas desproporcionadas a quien asume el ejercicio del servicio público.
  - Ø La culpa grave impone valorar:
    - El contexto en que se produce la decisión del funcionario.
    - La naturaleza y complejidad de la organización de la que hace parte.
    - Distribución de roles y responsabilidades para la toma de decisiones.

#### 4. Despedida

##### 4. Intervención de la jefe de Oficina Jurídica, Dra. Miryam Johana Méndez Horta:

Agradece las intervenciones de todos los abogados, no obstante, teniendo en cuenta que no existen más intervenciones, se cierra la reunión.



Procuraduría General de la Nación  
República de Colombia

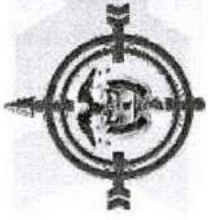
Procuraduría Delegada  
para la Conciliación Administrativa

# LA PRETENSION DE REPETICIÓN EN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN



PRESENTADO POR: RIGOBERTO BAZAN OROBIO

---



## **AGENDA**

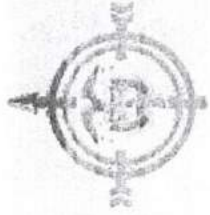
### **La recuperación de los recursos públicos pagados en cumplimiento de sentencia judicial por actuaciones dolosas y culposas de los servidores públicos**

#### **1. Pretensión de repetición**

- a).- El Medio de Control de Repetición
- b).- El Llamamiento en garantía con fines de repetición.

#### **2. El Comité de Conciliación respecto a la pretensión de repetición.**

---



## FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRETENSION DE REPETICION

**1.- ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

**2.- Ley 678 de 2001**

**3.- Ley 1437 de 2011:** art. 142, 149.13, 152.11, 155.8, 161 num 1 y 5, 164 literal L

**4.- Ley 2195 del 18 de enero de 2022 (Art. 39 a 49)**

**5.- Ley 2220 de 2022:** artículos 125 y 126

---



## **OBJETO DE LA PRETENSION DE REPETICION**

Está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella

Por lo que con su ejercicio se busca, recuperar por parte del Estado, los dineros pagados por concepto de reconocimiento indemnizatorio, con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos (nacional o internacional) que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes.

---



## DECISION DE REPETIR O LLAMAR EN GARANTIA

Corresponde al Comité de Conciliación o al representante legal de la entidad en caso de no contar con Comité.

- a). M. C. Repetición: El ordenador del gasto al día siguiente del pago total o de la última cuota debe remitir los soportes del pago y sus antecedentes al Comité de Conciliación para que en un término de 4 meses adopte la decisión motiva de repetir o no, en caso positivo la demanda se debe presentar dentro de los 2 meses siguientes a la decisión del Comité.
  - b) Llamamiento en Garantía: Los apoderados deben presentar informe al Comité para que éste decida se la procedencia del llamamiento.
-



## **SUJETOS DE LA PRETENSION DE REPETICIÓN**

a). **Actor Demandante:** Es deber de las entidades públicas ejercitar el medio de control de repetición o el llamamiento en garantía; por estudio y decisión del Comité de Conciliación. (obligatoria) El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

b). **Demandado(s): agente(s) estatal(es)**

Se consideran agentes estatales para los fines de repetición:

- 1.- Los servidores o ex servidores públicos (incluidos los servidores judiciales).
  - 2.- Los particulares que ejerzan funciones públicas (se incluyen entre otros: el contratista, el interventor, el consultor y el asesor).
-



## REQUISITO SUBJETIVO PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE REPETICION

Que el pago o indemnización se origine en la conducta del agente y que ésta sea:

- a) **Dolosa;** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.
  - b) **Culpa grave:** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones
-





## **PRESUNCION DEL DOLO**

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el A.A. haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación y por falsa motivación.
  2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
  3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
  4. Obrar con desviación de poder.
-



## **PRESUNCION DE LA CULPA GRAVE FUERON ELIMINADAS ley 2195**

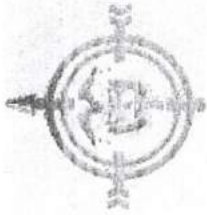
Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal



## **FORMAS DE EJERCICIO DE LA PRETENSION DE REPETICIÓN**

- a) De manera autónoma a través del Medio de Control de Repetición
  - b) Mediante el llamamiento en garantía con fines de repetición dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública
-



## MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

**Jurisdicción:** Contenciosa Administrativa.

**a) Competencia con garantía de doble conformidad Art. 149A CPACA y par Art 7 Ley 678 :**

- ✓ Única Instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respecto: al Presidente de la República o quien haga sus veces; el (la) Vicepresidente(a); Congressistas; Ministros y Directores de Departamento Administrativo; Procurador y Fiscal General de la Nación; Contralor y Auditor General de la República; Magistrados de la: Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Comisión de Disciplina Judicial, JEP, y Tribunales Contenciosos, Superiores de Distrito Judicial y Militar, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y los delegados de la Fiscalía y el Ministerio Público ante las anteriores autoridades judiciales;
- 
- Registrador Nacional del Estado Civil, Defensor del Pueblo.**



✓ **Tribunales Contenciosos Administrativos en Primera**

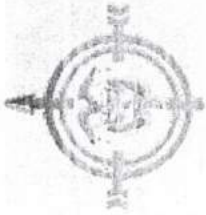
**Instancia:** Cuando la cuantía exceda los 500 SMLMV

✓ **Juzgados Administrativos :** Cuando la cuantía no exceda los 500 SMLMV

**b). Requisito de procedibilidad:** Haber realizado la entidad pública el pago. La prueba será, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

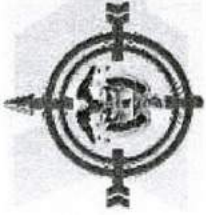
✓ **La conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad ES FACULTATIVA.**

---



**c). Legitimación para presentar la demanda:**

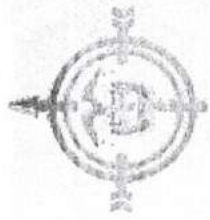
- Dentro de los seis (6) meses siguientes al pago, la entidad pública. Si no lo hace, vencido dicho plazo.
  - El Ministerio Público
  - La Agencia Jurídica de Defensa del Estado.
  - Cualquier persona puede requerir a los legitimados para que presenten la demanda
  - Si el representante legal de la entidad no inicia la acción de repetición dentro del término estipulado habiendo mérito para ello, incurrirá en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo a la gravedad o levedad de la misma.
-



# SENTENCIA SU -354 DE 2020

- Fines de la repetición: instrumento resarcitorio, disuasivo y retributivo.
- Proporcionalidad entre el daño y la responsabilidad que cabe exigir a sus agentes.
- Garantía del debido proceso y derecho de defensa.
- El juez debe valorar funciones del agente en la ley y en el reglamento, grado de diligencia exigible al servidor en razón a los requisitos para el cargo, jerarquía del mismo y retribución económica.
- Reglas de proporcionalidad para el valor objeto de reintegro:
  - Valorar el grado de participación del demandado en los hechos.
  - Circunstancia atenuantes, como que el daño se causó persiguiendo un fin legítimo y no realizarse de mala fe.
  - El monto a reintegrar no debe ser mayor a la obligación impuesta al

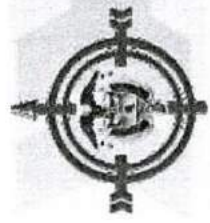
Estado.



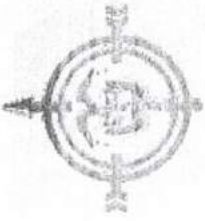
# SENTENCIA SU -259 DE 2021

- La repetición no tiene por objeto imponer cargas desproporcionadas a quien asume el ejercicio del servicio público.
  - La culpa grave impone valorar:
    - El contexto en que se produce la decisión del funcionario.
    - La naturaleza y complejidad de la organización de la que hace parte.
    - Distribución de roles y responsabilidades para la toma de decisiones
-





- d).- Desistimiento:** No procede
- e).- Procedimiento:** El previsto para la reparación directa
- f).- Caducidad.** El término es de CINCO (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas (Art. 192 inc 2: 10 meses a partir de la ejecutoria). Lo que primero ocurra. (Ejecutoriada con posterioridad al 18/01/2022)
- g).- Cuantificación de la condena:** Se debe tener en cuenta el grado de participación del agente en la producción del daño, culpa grave o dolo.
- h).- Ejecución de la condena:** La sentencia establecerá el plazo para el pago. Si no se cumple se continuará con el proceso ejecutivo
-



## MEDIDAS CAUTELARES

son procedentes las medidas de: embargo y secuestro de los bienes del demandado y salarios de acuerdo a los límites del CST, DL 3135/68 y Ley 1429/2010.

- a).- **Oportunidad:** Antes de notificar el auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, las que se hubieren solicitado con la demanda o el llamamiento.
- b).- **Recursos:** Contra el auto que decida sobre las medidas proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 243.2 Ley 1437 de 2011, dice el que decreta).
- c).- **Levantamiento de las medidas cautelares.** Procede cuando:
- ✓ Cuando el demandado sea absuelto de la pretensión de repetición.
  - ✓ Preste caución o garantía, por el monto que estime el juez
-

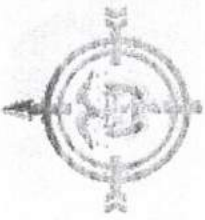


## **CONCILIACION JUDICIAL**

Procede en los procesos de repetición, de oficio o a petición de parte habrá lugar a una audiencia de conciliación: Se puede conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar, siempre que no se lesivo para el Estado.

Se podrá disminuir el capital teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y los siguientes criterios, si el sujeto devenga:

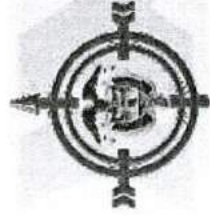
- 0 a 10 smlmv y patrimonio hasta 150 smlmv: pago mínimo del 50%
  - 10 y 15 smlmv y patrimonio superior 150 e inferior a 250 smlmv: pago mínimo del 60%
  - 15 y 20 smlmv y patrimonio superior 250 e inferior a 300 smlmv: pago mínimo del 70%
  - Mas de 20 smlmv y patrimonio superior 300 smlmv: pago mínimo del 80%
-



## ACUERDOS DE PAGO

En el marco del proceso ejecutivo judicial o cobro coactivo de la condena en repetición o la obtenida por llamamiento en garantía, se podrán hacer acuerdos de pago, con la condonación de capital así:

- 0 a 10 smlmv y patrimonio hasta 150 smlmv: pago mínimo del 65%
  - 10 y 15 smlmv y patrimonio superior 150 e inferior a 250 smlmv: pago mínimo del 75%
  - 15 y 20 smlmv y patrimonio superior 250 e inferior a 300 smlmv: pago mínimo del 85%
  - Mas de 20 smlmv y patrimonio superior 300 smlmv: pago mínimo del 95%
-



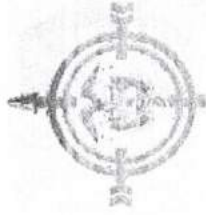
## **CONDONACION DE INTERESES ACUERDOS DE PAGO**

Se podrá realizar la condonación en los siguientes porcentajes y el pago se realiza en los plazos:

- El 100% de intereses si el pago se realiza dentro del año siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- El hasta el 50% de los intereses si el pago se realiza dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- El hasta el 30% de los intereses si el pago se realiza dentro de los 3 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior se podrá aplicar tanto a las conciliaciones judiciales como a las extrajudiciales

---



## LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICION

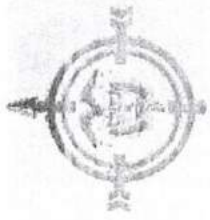
- 1.- **Procedencia:** en los proceso de responsabilidad contra el Estado  
REDI, COCO y REDE;
- 2.- **Sujeto pasivo:** Agente que desplegó la acción u omisión causante  
del daño respecto al cual se reclama la responsabilidad del Estado
- 3.- **Legitimados:**
  - ✓ Entidad Pública demanda.
  - ✓ El Ministerio Público.
- 4.- **Oportunidad:** Dentro del término de traslado para contestar la  
demanda.
- 5.- **Tramite:** En cuaderno separado y paralelo al proceso de  
~~responsabilidad del Estado~~



**4.- Conciliación:** cuando el proceso principal termine en conciliación el llamado en garantía podrá conciliar las pretensiones en su contra; si no lo hace el proceso continuará respecto al llamamiento.

**5.- Sentencia:** en la sentencia se decidirá sobre las pretensiones principales; si se condena al Estado se deberá decidir respecto al llamamiento en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto al agente llamado.

---



## EVENTOS DE POSIBLE PRETENSION DE REPETICION

---

### A) Reparaciones directa:

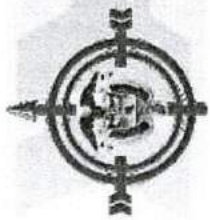
- ✓ Accidentes de tránsito
- ✓ Falla médica
- ✓ Vías de hecho

### B) Controversias contractuales.

### C) Nulidad y restablecimiento del derecho

- ✓ Reintegro de empleado (inexistencia de motivación o falsa motivación)
  - ✓ Contrato realidad.
  - ✓ Sanción moratoria.
-





**Procuraduría General de la Nación**  
República de Colombia

Procuraduría Delegada  
para la Conciliación Administrativa

D) Mora en el pago de sentencias y conciliaciones u obligaciones de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

---



Procuraduría General de la Nación  
República de Colombia

Procuraduría Delegada  
para la Conciliación Administrativa

**GRACIAS**

---



PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

Código: FOR-08-PRO-SIG-03

Versión: 03

Fecha: 2019/04/25

Página: 1 de 1



FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA

TEMA DE REUNION	Comite Juridico (Procuraduria) Asesores Reunion			SECRETARIA	Oficina Juridica.
FECHA	14/07/23	HORA DE INICIO		HORA FINALIZACION	
				LUGAR	Sala Juntas.

N	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
1	Edwin Ily Calvez	P. Universitario	Of. Juridica.	edwinilmar@hot.muni	3153012938	
2	Stepany Galindo	Asesora	Ofic. Juridica	Stepanygalindo@ibague.gov	317891558	
3	Karin Alexa Tule	Contratista	Ofic. Juridica	Karintule198711@comunic	301243444	
4	CArol COFFE	CONTRATISTA	OFICINA JURIDICA	carocortesis09@gmail.com	3112716255	
5	Nicolas Cardozo Diaz	Contratista	Oficina Juridica	nicolas.cardozo143@gmail.com	3046336106	
6	Laura M Naranjo G.	Asesora	Oficina Juridica	lauramar.naranjo@gmail.com	3014941218	
7	Teresa Bastidas	As. Asesora	Juridica	terebastidas0212@hotmail	3202723766	
8	M <sup>a</sup> Alejandra Chacón	Abogada asesora	Of. Juridica.	wanachacon.abogada@outlook.com	3144096417	
9	Paola Márquez T.	Asesora Cont.	Ofic. Juridica	padaont@yahoo.es	3107973433	
10	Lida Rodriguez	Asesora	Ofic. Juridica	lida.rodriguez-abogada@ib	3158112526	
11	Elvia Jimenez N.	Asesora J.	Ofic. Juridica	elvia.mun@ibague.gov.co	3045511596	
12	Daya Alexandracruz	ASESORA	OF. JURIDICA	alexandracruz.abogada@gmail.com	3175015524	

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

Código:  
FOR-08-PRO-SIG-03

Versión: 03

Fecha:  
2019/04/25

Página: 1 de 1



FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA

TEMA DE REUNION	Comite jurídico (procuraduría) Acciones Populares			SECRETARIA	Oficina Jurídica
FECHA	14/07/23.	HORA DE INICIO	HORA FINALIZACION	LUGAR	Sala Juntas.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
13	Betty Escobar V	Asesor	Jurídica	bettyescobar2017@hotmail.com	3126359271	<i>Betty</i>
14	Carlos E. Besabana	Prof. U.	Hacienda	carlosesabana@ibague.gov.co	3214064117	<i>Carlos</i>
15	Carina Restrepo	Asesora	Jurídica	carinarestrepo@gmail.com	3123069053	<i>Carina</i>
16	Angie Cardozo	Contratista	Jurídica	angiecardozo26@hotmail.com	3214939488	<i>Angie</i>
17	Carlos Machado L	Prox. Esp. A.C.T.	Control Interno	carlosml64@hotmail.com	3152633959	<i>Carlos</i>
18	Mónica M. González	Asesora	Of. Jurídica	monica.maria99@gmail.com	3108515812	<i>Mónica</i>
19	Johnny Jimenez	Asesora	Of. Jurídica	johnnyjimenez1981@hotmail.com	3004910704	<i>Johnny</i>
20	Kevin Arizal C	Contratista	Of. Jurídica	Kevin Arizal.88@gmail.com	3183835122	<i>Kevin</i>
21	M. JOHANNA MENEZ	JEFE	OF. JURIDICA	juridica@ibague.gov.co	300871610	<i>Johanna</i>
22	Rigoberto Bazarán	Procurador	Proc. 27 JII	rbazan@hotmail.com procuraduria@ibague.gov.co	3130859634	<i>Rigoberto</i>
3						
4						

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7



**DESPACHO DEL ALCALDE  
OFICINA JURIDICA**

**MEMORANDO**

10030 032964

Ibagué, 14 AGO 2023

**PARA:** Asesores Oficina Jurídica  
**DE:** Oficina Jurídica


**ASUNTO:** (Lineamientos y Exhortos) Comité Jurídico

En virtud de la importancia que se tiene de puntualizar respecto a los lineamientos y requerimientos de la oficina Jurídica, se hace de vital importancia, citar a Comité Jurídico el día 11 de agosto de 2023 a las 8:00 am en la sala de juntas.

Es de aclarar, que es necesario contar con disponibilidad de tiempo y puntualidad, ya que la mesa de trabajo a realizar es un ejercicio donde se analizaran los distintos temas que lleva esta Dependencia.

Cordialmente,



Sin otro particular, reciban un cordial saludo

  
**MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**  
Jefe Oficina Jurídica

Edwin Irley Gálvez Martínez  
Secretaría Técnica del Comité de Conciliación



[www.ibagué.gov.co](http://www.ibagué.gov.co)

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página 1 de 4</b>		

**ACTA DE COMITÉ JURÍDICO** 008

Com. J.

**FECHA:** Ibagué, 11 de agosto 2023.  
**HORA:** 10:30 a.m. - 11:30 a.m.  
**LUGAR:** Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué.  
**ASISTENTES:** Jefe Oficina Jurídica  
Asesores  
Contratistas Oficina Jurídica  
(Se anexa listado de asistencia)

**ORDEN DEL DÍA**

1. Saludo.
2. Comité Jurídico / Lineamientos Oficina jurídica
3. Desarrollo del comité jurídico en lo que confiere al cumplimiento de las obligaciones.
4. Despedida.



**DESARROLLO**

**1. Saludo de apertura al Comité Jurídico por parte de la jefe de la Oficina Jurídica. Dra. Miryam Johana Méndez Horta**

La jefe de la Oficina Jurídica Méndez Horta expresa un cordial saludo para los asistentes al Comité Jurídico, indicando que del presente comité que se desarrolla de manera presencial en la sala de juntas de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

**2. Cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los contratos por prestación de servicios profesionales.**

En ese sentido, la jefe de la Oficina Jurídica manifiesta que el objeto del presente comité es solicitar a los contratistas que conforman el equipo de trabajo de la Oficina Jurídica que den estricto cumplimiento de las obligaciones comprendidas en los contratos de prestación de servicios que ha suscrito con la Secretaria Administrativa – Oficina Jurídica del Municipio. La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página 2 de 4</b>	

de Ibagué, dado lo anterior, dicho requerimiento va dirigido a los contratistas que efectúan representación judicial, extrajudicial y/o administrativa del Municipio de Ibagué, en lo que confiere a:

*"1. Ejercer la representación judicial, extrajudicial y/o administrativa del Municipio en los asuntos que le sean asignados"*

Respecto a esta primera obligación, se reitera la responsabilidad que recae sobre los abogados de la Oficina Jurídica de efectuar todos los actos necesarios con el fin de ejecutar una debida defensa Jurica del Municipio, con lo antedicho es fundamental:

- Presentar los poderes ante los despachos que corresponda de manera inmediata, en virtud de las asignaciones de procesos.
- Contestar en el término que corresponda las diferentes demandas y/o acciones constitucionales donde se vincule al municipio de Ibagué y que hayan sido asignadas bajo su responsabilidad.
- Someter a comité de conciliación los asuntos que requieran ficha de conciliación, conforme al cronograma definido por el secretario de Comité.

Por otro lado, la segunda obligación establece:

*"2. Proyectar las respuestas a los derechos de petición, cuyo objeto esté relacionado con los procesos judiciales que le sean asignados".*

Respecto a lo anterior, se solicita a todos los abogados para que contesten de manera prioritaria cada uno de los requerimientos que presenten los diferentes despachos judiciales y/o administrativos respecto a procesos judiciales y prejudiciales que tenga asignados, sobre todo aquellos requerimientos previos a la apertura formal de los incidentes de desacatos.



Por otro lado, la tercera obligación establece:

*"3. Proyectar los actos administrativos que deban ser suscritos por el Jefe de la Oficina Jurídica en cumplimiento de las funciones asignadas a esta dependencia".*

En lo que tiene que ver con la proyección de los actos administrativos que deba suscribir la jefe de la oficina, se les reitera a ustedes que la misma se efectúe con calidad argumentativa y ortografía. Cabe mencionar la obligación de los abogados de proyectar los actos administrativos de adopción de fallo, en los procesos cuya providencia condene al municipio de Ibagué, sin importar que la misma vaya dirigida solamente a una de las secretarías de la administración municipal.

Respecto a los abogados que resuelven los recursos de apelación contra los actos administrativos proferidos en primera instancia por las autoridades de tránsito dentro de los

**La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué**

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página 3 de 4</b>		

procesos contravencionales, resulta de vital importancia que los mismos se proyecten dentro de un plazo razonable que permita su debida notificación, sin que llegue a acaecer la figura de la caducidad.

Ahora, en la cuarta obligación se fijan diferentes actividades a desarrollar en virtud de la plataforma SOFTCON, definiendo el deber de:

*"4. Actualizar de manera mensual la base de datos "SOFTCON" con relación a todos los procesos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos que hayan sido asignado bajo su responsabilidad, efectuando de esta manera la debida medición del riesgo y el cargue de cada una de las actuaciones efectuadas en los procesos, con sus respectivos soportes. Para el efecto, durante el primer mes de ejecución contractual se deberá efectuar la revisión de la totalidad de los procesos asignados para representación judicial, extrajudicial y/o administrativa, verificando que cada uno de ellos se encuentre debidamente actualizado frente a actuaciones procesales y soportes documentales dentro de la plataforma, proceso que una vez finalizado garantice que la información procesal planteada en el SOFTCON coincide con la última actuación y/o etapa procesal de cada uno de los expedientes".*

Una vez traído a colación el texto, es pertinente dejar claro que:

- De manera mensual cada uno de los contratistas deberá actualizar la base de datos SOFTCON en relación con los procesos que hayan sido asignados a su cargo.
- En relación con los procesos judiciales extrajudiciales y/o administrativos que hayan sido asignados a cada uno de los contratistas, durante el primer mes de ejecución del contrato deberán efectuar la revisión de la totalidad de los mismos y realizar su correspondiente actualización en la plataforma SOFTCON, de acuerdo a la información de la página de la Rama Judicial, esto con el fin de que cada proceso registrado en la plataforma de la Alcaldía Municipal se encuentre actualizado y coincida con la última actuación y/o etapa procesal de cada uno de los expedientes; dicha información deberá registrarse en una matriz Excel.
- Para tales fines se deberá haber efectuado la debida medición del riesgo y el cargue de cada una de las actuaciones surtidas en cada proceso, con sus respectivos soportes.



Como ultima obligación fijada en los clausulados de cada uno de los contratistas se ha establecido la obligación de:

*"5. Presentar informe mensual de las gestiones adelantadas en virtud de las obligaciones señaladas en el presente contrato. Para el caso del cumplimiento de la obligación relacionada con la representación judicial, extrajudicial y/o administrativa, para cada uno de los asuntos asignados se deberá indicar el estado/etapa en la cual queda el proceso al corte mensual".*

En esta obligación se establece que cada uno de los contratistas debe rendir un informe de manera periódica, en donde:

**La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué**



 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página</b> 4 de 4	

- De manera mensual se informe cuáles han sido cada una de las gestiones que el contratista ha efectuado durante ese periodo en relación con la defensa jurídica del municipio en los procesos que se encuentren a su cargo.
- Para el cumplimiento de esta obligación, literalmente se ha determinado el deber de indicar el estado y/o etapa en la cual queda cada uno de los procesos asignados, de acuerdo con el periodo mensual de ejecución del contrato.

Hechas las anteriores acotaciones, se requiere el cumplimiento pleno de cada una de las obligaciones suscritas por los contratistas, en relación con los procesos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos que les han sido asignadas, esto con el fin de ejecutar el objeto de los contratos suscritos por la Secretaría Administrativa - Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué.

Por otra parte, se permite solicitar a cada uno de los contratistas que conforman el equipo de trabajo de la Oficina Jurídica, así como a sus supervisores para que efectúen la presentación de los informes correspondientes a los periodos de ejecución de cada uno de los contratos así como las cuentas por cobrar, esto en virtud de las múltiples comunicaciones enviadas por la Oficina de Contratación, una de estas últimas a través de la Circular No. 000029, en donde se solicita la radicación en original de la totalidad de los informes de ejecución de los contratos.

Cabe mencionar que una de las obligaciones de carácter general establece como obligación la de:

"(...) 1. Presentar informe mensual al supervisor del contrato sobre las actividades realizadas y/o pendientes por tramitar, e incluir soporte de evidencia de cargue de documentos en el SECOP II.

2. Realizar el cargue de los documentos requeridos en la plataforma del SECOP II, respecto a la información de póliza, estampillas, documento equivalente y/o factura, informes de ejecución con soportes y evidencias de cumplimiento y terminación del contrato. (...)"

En este orden de ideas, se solicita a los contratistas que procedan a dar cumplimiento a las obligaciones suscritas en cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Secretaría Administrativa - Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, específicamente lo que tiene que ver con la presentación y radicación de las cuentas de cobro ante la Oficina de Contratación, previa presentación de los informes de actividades y de supervisión.

#### 4. Despedida

##### 4. La jefe de Oficina Jurídica, Dra. Miryam Johana Méndez Horta:

Agradece la atención de todos los abogados, no obstante, teniendo en cuenta que no hay más que departir, se cierra la reunión.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA

Código:  
FOR-08-PRO-SIG-03

Versión: 03

Fecha:  
2019/04/25

Página: 1 de 1



TEMA DE REUNION	COMITE JURIDICO / UNIAMIENTO OFICINA JURIDICA		SECRETARIA
FECHA	HORA DE INICIO	HORA FINALIZACION	LUGAR
17 AGOSTO / 23	10:30 am.	11:30 AM.	OFICINA JURIDICA.
			SALA JUSTAS OFICINA JURIDICA.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
	Diana Tannette Rojas Contrabista	Contrabista	Of. Juridica	abogsandrorojas@gmail.com	3167444009	<i>Diana Blanca</i>
	Diana Barcelona Contrabista	Contrabista	Of. Juridica	diana_blanco12@hotmail.com	3102071522	<i>Diana Blanco</i>
	Elvia J. Mora N. Asesora	Asesora	Of. Juridica	elvia.mora@ibague.gov.co	3045311596	<i>Elvia Mora</i>
	Paula Andrea Oliveras Contratista	Contratista	Oficina Juridica	Paula.o5918@hotmail.com	31722276860	<i>Paula Oliveras</i>
	Dannielia Beltrán Olvera Contratista	Contratista	Oficina Jurídica	dannielia16ba@gmail.com	3104628381	<i>DANNIELIA BELTRAN O.</i>
	Laura J. Muñoz Contrabista	Contrabista	Oficina Juridica	karintones19881ne@gmail.com	30298449	<i>Laura Muñoz</i>
	Laura E. Vargas Asesora	Asesora	Oficina Juridica	Laoramar.naray@gmail.com	304941218	<i>Laura Vargas</i>
	Rosemarie Rojas T. Asesora	Asesora	Of. Juridica	rosarij25@yahoo.com	3003663683	<i>Rosemarie Rojas</i>
	Edwin J. Sánchez P. Asesora	Asesora	Of. Juridica	edwinj25@hotmail.com	3153012930	<i>Edwin Sánchez</i>
	M. JOHANA HERRERA H. Jefe Oficina	Jefe Oficina	Of. Juridica	ibague@ibague.gov.co	302871640	<i>M. JOHANA HERRERA H.</i>



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

**PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION**

**FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA**

Código:  
FOR-08-PRO-SIG-03

Versión: 03

Fecha:  
2019/04/25

Página: 1 de 1



TEMA DE REUNION	<i>Comité Jurídico / Incentivos of. jurídica</i>		SECRETARIA	<i>of. jurídica</i>
FECHA	<i>11 Agosto / 23.</i>	HORA DE INICIO	<i>11:30 AM.</i>	LUGAR
		<i>10:30 AM.</i>		<i>Of. Jurídica</i>

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
	<i>Fé Alejandra Chacón</i>	<i>Asesora Externa</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>mariaalejandra.chacon@abogada.com</i>	<i>3144846417</i>	<i>Fé Chacón</i>
	<i>Natalia Becerra Salazar</i>	<i>Abog. Externa</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>nataliabecerra.abogada@hotmail.com</i>	<i>3144278573</i>	<i>Natalia Becerra</i>
	<i>Diana Alejandra Oute</i>	<i>ASESORA</i>	<i>OF. JURIDICA.</i>	<i>alexandraout.abogada@gmail.com</i>	<i>3173015529</i>	<i>Diana Oute</i>
	<i>Beth Escobar</i>	<i>ASESORA</i>	<i>OF. JURIDICA</i>		<i>3176359771</i>	<i>Beth Escobar</i>
	<i>Diana M. Celermín</i>	<i>Abog. externa.</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>dianacelermine@gmail.com</i>	<i>3133950367</i>	<i>Diana Celermín</i>
	<i>Leidy Cardona</i>	<i>Tec. Operativa</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>leidycondonawork.com</i>	<i>320239865</i>	<i>Leidy Cardona</i>
	<i>Liliana Marcela Devinc</i>	<i>Contratista</i>	<i>Jurídica</i>	<i>gabondobomio@gmail.com</i>	<i>3138360544</i>	<i>Liliana Devinc</i>
	<i>Julián C. Callejas</i>	<i>Asesor externo</i>	<i>Jurídica</i>	<i>juliancallejas@unibail.com</i>	<i>3123134314</i>	<i>Julián Callejas</i>
	<i>Carolina Rodríguez</i>	<i>Asesor Externa</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>carolinarodriguezvaldeson@gmail.com</i>	<i>3123646886</i>	<i>Carolina Rodríguez</i>
	<i>Nicolás Durr</i>	<i>Asesor Externo</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>nicolasdurr@gmail.com</i>	<i>3126616109</i>	<i>Nicolás Durr</i>
	<i>Angie Cardozo B.</i>	<i>Contratista</i>	<i>of. Jurídica</i>	<i>angiecardozob26@hotmail.com</i>	<i>3214939488</i>	<i>Angie Cardozo B.</i>
	<i>Mónica Yez González</i>	<i>Asesora</i>	<i>of. Jurídica</i>	<i>monicayezgonzalez@gmail.com</i>	<i>310855812</i>	<i>Mónica Yez González</i>

• Ethical aspects of ...

• Maxim ...

• Utilitarian / Utilitarianism / ...

• Morality ...

• ...

The ...

... of ...

... of ...

... of ...



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA

Código:  
FOR-08-PRO-SIG-03

Versión: 03

Fecha:  
2019/04/25

Página: 1 de 1



TEMA DE REUNION	<b>Comité Jurado. // lineamientos of. jurídica</b>		SECRETARIA	<b>Of. jurídica.</b>
FECHA	<b>11 Agosto.</b>	HORA DE INICIO	<b>10:30 am.</b>	LUGAR
				<b>Sala de juntas Of. jurídica.</b>

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
	Cristian J. Castillo	Contratista	Of. Jurídica	cr15747-@hotmail.com	3205964642	
	Stepany Galindo	Asesor externo	Of. Jurídica	Stepany.galindo@abogada@gmail.com	3172782558	
	Carlos Alberto Ruiz	Asesor externo	Of. Jurídica	carlosruizcarthlan@outlook.com	3017804963	
	Carolina Jontepa	TEO Operativo	Of. Jurídica	Carolinajontepa@gmail.com	3166458914	
	Yurani A. Caicedo A.	Contratista	Of. Jurídica	alex18334@gmail.com	3102446095	
	CAFOL COBRES FINEBA	ABSOA EXTERNA	OFICINA JURIDICA	gerencia@cardcofesabogada.com	3112716255	
	Lidia Rodriguez	Asesor	of. jurídica	lidia.rodriguez@abogadaibague.com	3158112526	
	Johnny y Jmenet	Asesor	Of. jurídica	johnnyjmenet1986@hotmail.com	3004910704	
	Maura Angarica	Contratista	Of. jurídica	Kou. Angarica.87@com	3183233122	
	Nicolás Cardozo Ruiz	Contratista	Of. Jurídica	Nicolas.Cardozo143@gmail.com	3046536106	
	Diego D. Salazar S.	Contratista	Of. Jurídica	diego.salazar.s@hotmail.com	3143204286	
	Laura Moreno Silva	Contratista	Of. jurídica	abogada.lauramorenos@gmail.com	3165853580	

History - No  
Bible of the

WESLEY

edition of the Wesleyan  
WESLEY

chapter



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



**DESPACHO DEL ALCALDE**  
**OFICINA JURIDICA**

**MEMORANDO**

0 4 0 5 9 2

10030

Ibagué, 14 SEP 2023

**PARA:** Asesores Oficina Jurídica  
**DE:** Oficina Jurídica

**ASUNTO:** Las Acciones de Tutela

En virtud del análisis donde se revisó la contingencia Judicial de la oficina, se evidencia que ha aumentado la radicación de manera notoria de las acciones de tutela contra el Municipio. Por lo anterior teniendo en cuenta la prevención del daño antijurídico, se hace necesario citar a Comité Jurídico a fin de crear una línea en la contestación y analizar los distintos panoramas jurídicos en la estrategia de defensa.



Es así, como se cita para desarrollar dicha mesa de trabajo, el día jueves 21 de septiembre del año en curso a las 7:30 AM, en la oficina Jurídica (Sala de Juntas), es de advertir que se hace necesario que para exista una mayor disertación, la disposición del tiempo y preparación del tema, por lo tanto, se requiere se tenga el número de tutelas que tienen asignadas y los distintos derechos que se vulneran en cada una de ellas al igual que las dependencias competentes.

Cordialmente,

**MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: EDWIN GALVEZ MARTINEZ  
Secretario Técnico del Comité



 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página 1 de 6</b>	

## ACTA DE COMITÉ JURÍDICO 009

**FECHA:** Ibagué, 21 de septiembre 2023.

**HORA:** 7:30 a.m. - 9:30 a.m.

**LUGAR:** Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

**ASISTENTES:** Jefe Oficina Jurídica  
Asesores  
Contratistas Oficina Jurídica  
(Se anexa listado de asistencia)

### ORDEN DEL DÍA

1. Saludo.
2. Comité Jurídico
3. Desarrollo del comité jurídico en lo que confiere a la acción de tutela y su procedencia en contra de providencias judiciales, prevención del daño antijurídico en las Acciones de Tutela.
4. Despedida.

### DESARROLLO

#### ***1. Saludo de apertura al Comité Jurídico por parte de la jefe de la Oficina Jurídica. Dra. Miryam Johana Méndez Horta***

La jefe de la Oficina Jurídica Méndez Horta expresa un cordial saludo para los asistentes al Comité Jurídico, indicando que del presente comité que se desarrolla de manera presencial en la sala de juntas de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

#### **2. La acción de tutela y su procedencia en contra de providencias judiciales**



En ese sentido, la jefe de la Oficina Jurídica manifiesta que el objeto del presente comité es la reiteración de las ACCION DE TUTELA y su procedencia contra providencias judiciales.

Comienza con una leve explicación acerca de ¿Qué son acciones de tutelas?

El legislador mediante la constitución política, decreto ley 2591 de 1991 decreto 306 de 1992 decreto 333 de 2021 y a través de diferentes jurisprudencias, reglamentó "la acción de Tutela y su procedencia".

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué



 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página 2 de 6</b>	

En ese sentido encontramos que; el **ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 2591 DE 1991:** define que la defensa técnica del Municipio debe rendir Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior nos encontramos igualmente en la existencia de requisitos generales y la procedencia de la acción de tutela tales son:

**Legitimación:**

- En cuanto a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"*
- En lo que respecta a la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de amparo tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

**Inmediatez:**



- El *principio de inmediatez* es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que exige que entre el momento en que se generó la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y el momento en que se interpone la tutela transcurra un plazo razonable de tiempo, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza

**Subsidiariedad:**

- Por último, el artículo 86 del Texto Superior sujeta la procedencia de la acción de tutela al requisito de *subsidiariedad*, el cual autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, a pesar de brindar un remedio integral, (iii) resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En concordancia con lo anterior cabe resaltar que existe diferente jurisprudencia respecto a los requisitos que generales que se debe de tener en cuenta al momento de rendir los informes solicitados por el órgano u autoridad que los hubiere solicitado, un ejemplo claro de ello son las sentencias SU-038 DE 2023, SU-63 DE 2023, SU-061 DE 2023, SU-062 DE 2023:

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página 3 de 6</b>		



1. Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva;
2. **Relevancia constitucional**, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
3. **Subsidiariedad**, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso en que se profirió la decisión cuestionada, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
4. Inmediatez, o sea, que la solicitud se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del presunto hecho que originó la vulneración alegada.
5. cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia en la providencia que se impugna.
6. Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración y los derechos vulnerados, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.
7. Que no se dirija contra una sentencia de tutela salvo que hubiese existido fraude en su adopción. En caso de que no se acredite el cumplimiento de alguno de estos requisitos, la solicitud debe declararse improcedente.

Por otro lado, una vez revisado los requisitos generales de las acciones de tutela, existen también unos requisitos específicos que se deben de tener en cuenta tales como:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. **Violación directa de la Constitución**

Encontrarnos que mediante pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en sentencias como; SENTENCIAS SU-016 de 2020 ha señalado que el defecto procedimental absoluto se configura cuando:

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página 4 de 6</b>	

Según ha determinado este tribunal, el defecto procedimental absoluto se produce cuando la autoridad judicial actúa al margen de los procedimientos establecidos por el legislador, tanto desde el punto de vista sustantivo, como desde el punto de vista formal y procesal. Se trata de un yerro calificado e injustificado que tienen tal entidad, que se proyecta en el sentido de la decisión, cuando, por ejemplo, se tramita un asunto por un cauce distinto al determinado en el ordenamiento jurídico (...) o cuando se desconocen las garantías mínimas del derecho al debido proceso, particularmente cuando se limitan irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, o cuando las determinaciones son, desde el punto de vista sustantivo, abiertamente incompatibles con las directrices constitucionales y legales<sup>1</sup>.

Con base en esta tipología, este tribunal ha revocado providencias judiciales cuando el juez se abstiene de fallar en una sola providencia los casos que habían sido acumulados previamente sin haber dispuesto de manera justificada la desacumulación, cuando el procedimiento judicial se surte prescindiendo de la notificación.

Sentencia de Unificación SU-453 de 2019 determino que el defecto sustantivo o material se configura así:

**Defecto sustantivo o material** se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:



“Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador.

**(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable**—o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” **o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.**

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes,

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
		<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	
	<b>Fecha:</b> 2014/12/19		
	<b>Página</b> 5 de 6		

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"

(vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso-

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-214 DE 2023:** Supuestos en los que se estructura el error. Este tribunal ha identificado las siguientes hipótesis en las que se puede presentar este error, por vía de aplicación e interpretación: (i) desconocimiento del deber de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (ii) violación de un derecho fundamental de aplicación inmediata; (iii) desconocimiento del principio de interpretación conforme con la Constitución; (iv) inobservancia del deber de emplear la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo cuarto superior, lo que ocurre cuando «el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales».

En síntesis, el defecto por violación directa de la Constitución fue concebido para corregir las decisiones judiciales en las que los operadores jurídicos desconozcan el deber de aplicación preferente de los postulados constitucionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto superior.

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-061 DE 2023:** En términos generales, se configura este defecto, cuando el juez desconoce o inaplica una norma fundamental al caso objeto de estudio o, en otras palabras, cuando:<sup>1</sup> a) no tuvo en cuenta un derecho fundamental de aplicación inmediata; b) vulneró derechos fundamentales al no tener en cuenta el principio de interpretación conforme a la Constitución, o; c) en la solución del caso dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional. El segundo grupo hace referencia a cuando el juez, conociendo la manifiesta contrariedad entre la disposición normativa y la Constitución, no emplea la excepción de inconstitucionalidad.

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-050 de 2023:** "De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la **procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas en un incidente de desacato** se determina a partir de la concurrencia de los siguientes requisitos puntuales:



i) Que la decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; lo que implica que la acción de tutela será prematura y, por tanto, improcedente si se formula antes de agotarse íntegramente el trámite.

ii) Que se reúnan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente la configuración de, por lo menos, una de las causales específicas.

iii) Que los argumentos del promotor de la acción de tutela sean consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que **a)** no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y **b)** no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio."

**SENTENCIA SU-096 de 2018** ha respecto de las medidas provisionales lo

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página 6 de 6</b>	

siguiente: "Por ello, en este tipo de asuntos se debe considerar el peligro en la demora, es decir, la magnitud de las consecuencias materiales que comporta no adoptar una decisión que responda integralmente a la urgencia y necesidad del caso. Asimismo, se requiere que el juez valore la apariencia del buen derecho, es decir, la titularidad real de la garantía que se reclama. No obstante, en relación con esta última exigencia, se ha precisado que (...) no es necesario un estudio exhaustivo de los expedientes por parte del juez constitucional, sino que '(...) para que la medida cautelar pueda cumplir su función, la demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de mera probabilidad, de la prueba semiplena, del acreditamiento, sin necesidad de la plena convicción del juez.

Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes."

Con base a lo anterior se debe tener en cuenta i) la inminencia del peligro, ii) la necesidad de adoptar la medida para prevenir el daño y iii) la urgencia de adoptar la medida; criterios que no deben evaluarse exhaustivamente por parte del juez constitucional por cuanto su demostración es solo en el "grado de mera probabilidad, de la prueba semiplena, del acreditamiento, sin necesidad de la plena convicción del juez".

#### 4. Despedida

#### 4. La jefe de Oficina Jurídica, Dra. Miryam Johana Méndez Horta:

Agradece la atención de todos los abogados, no obstante, teniendo en cuenta que no hay más que departir, se cierra la reunión.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA

Código:  
FOR-08-PRO-SIG-03

Versión: 03

Fecha:  
2019/04/25

Página: 1 de 1



TEMA DE REUNION	<i>Comite juridico. Tutelas derecho de peticion</i>		SECRETARIA	<i>Oficina Juridica.</i>
FECHA	<i>27/09/23</i>	HORA DE INICIO	<i>8:00 AM.</i>	HORA FINALIZACION
				<i>Sala de Juntas.</i>

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
	<i>Caroline Casares</i>	<i>Ext.</i>	<i>Juridica</i>	<i>casares@ibague.gov.co</i>	<i>3133069503</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Diana S. Salazar</i>	<i>Asesor</i>	<i>Juridica</i>	<i>desalazar@ibague.gov.co</i>	<i>3143700088</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Mónica M. González</i>	<i>Asesor</i>	<i>Juridica</i>	<i>monicamaria97@gmail.com</i>	<i>3108575812</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Edwin J. Galindo</i>	<i>P. Universitario</i>	<i>Of. Juridica</i>	<i>edungalindo@hotmail.com</i>	<i>3153012933</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Laura M. Narango</i>	<i>Asesor</i>	<i>Of. Juridica</i>	<i>lauramar.narango@gmail.com</i>	<i>3014941218</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>John J. Jimenez</i>	<i>Asesor</i>	<i>Of. Juridica</i>	<i>johnjimenez1986@hotmail.com</i>	<i>3004910704</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Carla Cortés Lopera</i>	<i>ASESORA</i>	<i>JURIDICA</i>	<i>gerencia@cardcortesaibogala.com</i>	<i>3112716255</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Paula Andrea Oliveros</i>	<i>Contratista</i>	<i>Of. Juridica</i>	<i>paula.o.oliveros@hotmail.com</i>	<i>3172276860</i>	<i>Paula Oliveros</i>
	<i>Lidia Rodriguez</i>	<i>Asesor</i>	<i>Juridica</i>	<i>lidia.rodriguez.abogado@ibague.gov.co</i>	<i>3158112528</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Daniela Beltrán Obata</i>	<i>Contratista</i>	<i>Juridica</i>	<i>daniela16boe@gmail.com</i>	<i>3104628331</i>	<i>DANIELA BELTRÁN OBATA</i>
	<i>Kevin Amal Corpuz</i>	<i>Contratista</i>	<i>Juridica</i>	<i>Kevin.Amal.89@gmail.com</i>	<i>3183733122</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Angie Cardozo B.</i>	<i>Contratista</i>	<i>Juridica</i>	<i>angiecardozo2026@hotmail.com</i>	<i>3214939988</i>	<i>[Signature]</i>

1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<p><b>PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION</b></p> <p><b>FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA</b></p>	
<p><b>Código:</b> FOR-08-PRO-SIG-03</p>		<p><b>Versión:</b> 03</p>
<p><b>Fecha:</b> 2019/04/25</p>		<p><b>Página:</b> 1 de 1</p>

<b>TEMA DE REUNION</b>	<i>Comité Jurídico Tutelas derecho de Petición.</i>		<b>SECRETARIA</b>	<i>Oficina Jurídica.</i>
<b>FECHA</b>	<i>21/09/23.</i>	<b>HORA DE INICIO</b>	<b>HORA FINALIZACION</b>	<i>data de juntas</i>

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
	<i>Deisy Carolina Lopez</i>	<i>asesor of. jurídica</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>deisy.cabogalca@unina@gmail.com</i>	<i>3002662218</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Natalia Becerra Salazar</i>	<i>ASJ</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>nataliabecerra-abogada@unina.com</i>	<i>3149878575</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Stefany Galindo</i>	<i>Asesora Jurídica</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>Stefanygalindocabogada@gmail.com</i>	<i>3178787556</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Diana M. Celemín</i>	<i>Asesor Contratista</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>diana.celemín.guerrero@gmail.com</i>	<i>3103950367</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Paola A. Márquez</i>	<i>Asesor Contratista</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>paolaant@yahoo.es</i>	<i>3107932433</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Laura Urca Perdomo</i>	<i>Contratista</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>laura-perdomo@unina.com</i>	<i>3219870779</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Betty Escobar V</i>	<i>Asesor</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>bettyescobar2012@hotmail.com</i>	<i>376354771</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Diana Alexandra</i>	<i>Asesor</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>alexandra.t.abogada@gmail.com</i>	<i>373505509</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Harol Avila</i>	<i>Contratista</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>harolmavilawhhotmail.com</i>	<i>322-27214922</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Diana Blanco</i>	<i>Of. Contratista</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>diana.blanco12@hotmail.com</i>	<i>3102071822</i>	<i>[Signature]</i>
	<i>Karen Jlex Tuo</i>	<i>contratista</i>	<i>Of. Jurídica</i>	<i>Karenjlex1988@gmail.com</i>	<i>3012984444</i>	<i>[Signature]</i>



1957-1958

1957-1958

1957-1958

1957-1958

1957-1958

1957-1958

1957-1958



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE  
OFICINA JURIDICA

### MEMORANDO

1030- 045040

Ibagué, 05 OCT 2023

PARA: CONTRATISTAS Y FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA OFICINA JURIDICA

DE: Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Comité Jurídico (Seguimiento Adopciones de Fallo)

En virtud, de desarrollar estrategias en la mejora continua respecto a los procesos, compromisos y obligaciones de esta Dependencia, se hace necesario citar a **Comité Jurídico**, a fin de estudiar (seguimiento a las adopciones de fallo), para el día viernes 13 de octubre del año en curso a las 8:00 am, en la sala de Juntas de la Oficina Jurídica.

Es de aclarar, que es de vital importancia la asistencia, la igual disponibilidad de tiempo y puntualidad, ya que la mesa de trabajo a realizar es un ejercicio de disertación propia de la Oficina Jurídica.



Cordialmente,

  
**MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: EDWIN I. GALVEZ MARTINEZ  
Secretario Técnico del Comité



[www.ibagué.gov.co](http://www.ibagué.gov.co)

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página:</b> Página 1 de 3	

**COMITÉ JURIDICO SEGUIMIENTO A FALLOS JUDICIALES**

ACTA No 012

FECHA: 13 de octubre de 2023

HORA: 08: 15 am – 09: 00 am

LUGAR: Oficina Jurídica

ASISTENTES:

- Miryam Johana Méndez
- Leidy Cárdenas Calderón
- Laura Maryery Naranjo González
- Johnny Jiménez
- Angie Cardozo
- Bercinieres Ramírez
- Cristian Javier Castillo
- Dayra Alexandra Cruz
- Carolina Restrepo
- Diego Andrés Sotomayor
- Carol Cortes
- Nicolas Cardozo Diaz
- María Alejandra Chacón
- Betty Escobar Varón
- Lida Rodríguez
- Diana Blanco
- Harol Mauricio Ávila
- Kevin Ángel
- Elvia Jenniffer Mesa
- Karin Juliana Torres
- Daniella Beltrán
- Deisy Carolina Lozano
- Edwin Gálvez



AUSENTES: Ninguno

**ORDEN DEL DIA**

1. Contextualización del tema a tratar
2. Comentarios por parte de los asistentes.
3. Compromisos.

**DESARROLLO**

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<b>Proceso:</b> GESTION DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNION	<b>Fecha:</b> 2014/12/19	
		<b>Página:</b> Página 2 de 3	

Siendo la 08:15 am, en la Oficina Jurídica, la Doctora Miryam Johana Méndez, en calidad de Jefe Oficina Jurídica, junto con los asesores de la oficina jurídica y abogados contratistas, se reunieron para dar trámite al comité jurídico seguimiento a adopciones de fallo el cual fue convocado mediante el memorando No. 1553449 el 05 de octubre de 2023.

La Doctora Miryam Johana Méndez, dio apertura a la reunión, manifestando que de acuerdo a una observación dada por control interno en una de las auditorias, era necesario que del seguimiento que se le hace a los fallos judiciales, se dejara trazabilidad y evidencia, ya que este no se estaba dejando en ninguna de las plataformas empleadas por la oficina, manifestó la Dra Johana, la importancia de ser muy insistentes con las diferentes secretarias vinculadas en los fallos judiciales, en cuanto a el cumplimiento de los mimos, que no solo se quedara en un memorando con el envió de la adopción de fallo, sino que si era necesario enviar dos o tres memorandos, se debía hacer, también manifestó la necesidad de realizar mesas de trabajo con las secretarias vinculadas, en las que se generaran compromisos del termino en el que pretendían dar cumplimiento a los fallos judiciales, que estos compromisos quedaran establecidos en actas que sirvieran como soporte en cada proceso tanto en Softcon como en la plataforma Pisami.

Paso seguido, la jefe da la palabra a los abogados para que se pronunciaran sobre posibles soluciones, respecto de la trazabilidad del seguimiento a los fallos, respondiendo la Dra Jenifer Mesa, que era necesario solicitar a las TICS unos ajustes a la plataforma Softcon, en el que se pudiera generar unas alarmas, de acuerdo a los términos de cada acción o proceso, de igual manera hizo referencia que la oficina muchísimas veces realizaba los requerimientos a las diferentes secretarias, pero que estas no le daban cumplimiento a los fallos y que en cuanto a la asistencia a las audiencias de pacto de cumplimiento en la que era obligatoria la asistencia de los secretarios en muchas ocasiones no asistían, pero que los requerimientos se hacían continuamente.

Ya que la asistencia total por parte de los contratistas, no fue posible, solicito la Dra Johana el compromiso por parte de los supervisores primero, de reiterarles a sus supervisados la importancia de asistir a los comités convocados por la oficina y segundo, socializar con cada uno de los que no asistieron, la necesidad de dejar la trazabilidad de cada uno de los requerimientos que se realizaran respecto al cumplimiento a fallos judiciales en las plataformas de la oficina.

No siendo más los motivos de la presente reunión, se da por terminada a las 09:00 a.m.

La planilla de asistencia hace parte integral de la presente acta y servirá como evidencia de la asistencia a la reunión del día de hoy.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

**PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION**

**FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA**

**Código:**  
FOR-08-PRO-SIG-03

**Versión:** 03

**Fecha:**  
2019/04/25

**Página:** 1 de 1



<b>TEMA DE REUNION</b>	Comité jurídico Seguimiento Adopción de fallos.			<b>SECRETARIA</b>	Oficina Jurídica.
<b>FECHA</b>	13/10/23.	<b>HORA DE INICIO</b>	8:15 AM.	<b>HORA FINALIZACION</b>	Sala juntas.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
1	Johann Jimenez	Asesor	Of. Juridica	johann.jimenez.1986@hotmail.com	300490704	
2	Laura de Naray	Asesora	Of. Juridica	Lauramar.naray@gmail.com	3014941218	
3	Angie Cardozo B.	contratista	Of. Juridica	angiecardozo0626@gmail.com	3214939488	
4	Bernieres Ramirez	contratista	Of. Juridica	juniorcubillos@live.com	3173787406	Bernieres R.
5	Ariston J Castillo B.	Contratista	Of. Juridica		3205769672	Crishem C.
6	Dayra A. Cruz	Asesor	Of. Juridica	alexandracruz.obispo@gmail.com	317505529	
7	Carolina Restrepo	Contratista	Of. Juridica	carolina.restrepo@gmail.com	3123567803	
8	Diego A. Salazar	Contratista	Of. Juridica	diegosalazar05@bellsouth.net	3143704956	
9	Abel Cortés	Contratista	Of. Juridica	gerencia@carolicoitesabo.gadg.com	3112716255	
10	Nicolas Cardozo Diaz	Contratista	Of. Juridica	nicolas.cardozo143@gmail.com	3046536196	
11	M <sup>ra</sup> Alejandra Chacon	Contratista	Of. Juridica	maria.chacon.abogada@outlook.com	3144046417	
12	Betty Escobar U	Asesor	Juridica		3176359221	



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

**PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION**

**FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA**

**Código:**  
FOR-08-PRO-SIG-03

**Versión:** 03

**Fecha:**  
2019/04/25

**Página:** 1 de 1



TEMA DE REUNION	COMITE	TEMA	SECRETARIA
13/10/23	Comite Jurídico	Adopción de Fallos Judiciales	Oficina Jurídica
FECHA	HORA DE INICIO	HORA FINALIZACION	LUGAR
	8:55 am		Sala de juntas

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
13	Eda Rodriguez	Absor	Of. Judicial	hdarodmyr@abogadobogor	315 811 2526	
14	Diana Blanco	Contratista	Of. Judicial	diana_blanco12@hotmail	3102071522	
15	Harold Mauricio Avila	Contratista	Oficina Jurídica	haroldmavilach@hotmail.com	3222744422	
16	Kevin Amal Leguila	Contratista	Of. Judicial	Kevin.Amal.89@gmail	316833322	
17	Elvira Mesa Narango	Aesora	Ofic. Judicial	elvira.mesa@ibague.gov.co	304581596	
18	Yasim Ylinatues	Contratista	Ofic. Judicial	Kamtiyex148814EX@gmail.com	3012704944	
19	Dannvella Beltrán	Contratista	Of. Judicial	dannivella1660@gmail.com	3104628331	
20	Deisy Carolina Leguila	Contratista	Of. Judicial	bozono.abopda@gmail.com	3002662218	
21	Edwin J. Calvez	Contratista	Of. Judicial	edwinjcalvez@hotmail.com	3153012988	
22	Kathy Cardenas	TCC. Operativo	Judicial	kicardenas@ibague.gov.co	3202891865	

The first thing I noticed when I stepped out of the plane was a sense of relief. The air was fresh, and the sun was shining brightly. I had been sitting in that cramped cabin for hours, and now I was finally free. I looked out the window and saw the vast expanse of the ocean stretching to the horizon. The waves were breaking gently against the shore, and the sand was a beautiful golden color. I took a deep breath and felt a sense of peace wash over me. This was exactly what I needed. I had been so stressed and overwhelmed lately, and this moment of tranquility was a gift. I walked along the beach, feeling the sand between my toes and the breeze on my face. The sound of the waves was soothing, and the smell of the salt air was invigorating. I had found my oasis, and I was going to enjoy every minute of it.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE  
OFICINA JURIDICA

MEMORANDO

047914

1030-

Ibagué, 20 OCT 2023

PARA: CONTRATISTAS Y FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA OFICINA JURIDICA


DE: Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Comité Jurídico (Prevención del Daño Antijurídico)

En virtud, de desarrollar estrategias en la mejora continua respecto a la Prevención de Daño Antijurídico del Municipio, razón por la cual se hace necesario convocar a Comité Jurídico, para el día 23 de octubre del año en curso, a las 7:30 am en las instalaciones de la Oficina Jurídica, para determinar riesgos y amenazas que se puedan presentar en la defensa, al igual verificar la contingencia Jurídica vigencia (2022 y 2023), a fin de analizar si existen elementos que puedan ser relevantes.

Es de aclarar, que es de vital importancia la asistencia, la igual disponibilidad de tiempo y puntualidad, ya que la mesa de trabajo a realizar es un ejercicio de disertación propia de la Oficina Jurídica.

Cordialmente,



  
**MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: EDWIN I. GALVEZ MARTINEZ  
Secretario Técnico del Comité



www.ibagué.gov.co



 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> .01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p> <p>Página: 1</p>	

**Comité Jurídico prevención del Daño antijurídico**

013

FECHA: Ibagué, 23 de octubre del 2023

HORA: Inicio: 7:30 am finaliza 10:15 pm

LUGAR: Oficina Jurídica

**CONVOCADOS:** Asesores, Técnicos y demás personal adscrito a la oficina jurídica

**ORDEN DEL DÍA**

1. Verificación del quorum
2. Pro posiciones y varios

**DESARROLLO**

Siendo las 7:30am de la tarde del día 23 de octubre de 2023, previa citación según lo establecido para realizar comité, se reunión en las instalaciones de la oficina jurídica del Municipio los asesores de la oficina y los demás integrantes del equipo.

En virtud de la Resolución 0201 del 02 de noviembre de 2018, el Municipio de Ibagué, adoptó la Política de Prevención del Daño Antijurídico, de acuerdo a la actividad litigiosa y a nuevas focalizaciones de riesgos se realiza la presente convocatoria siguiendo



Que a través de Circular No. 005 del 27 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado impartió lineamientos a los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y a los apoderados de las entidades públicas, relacionados con la formulación, implementación y seguimiento de las políticas de prevención del daño antijurídico.

Y dentro del marco de lo establecido en la ley 2220 del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." Se realiza este comité Jurídico.

**1.Verificación del quórum**

Siendo las 7:30 de la tarde del 23 de octubre de 2023  
Se solicita se realice el diligenciamiento del listado de asistencia.

Inasistencias:

 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7	<b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2021/11/26 Página: 2	

En virtud de Resolución 0201 del 02 de noviembre de 2018, el Municipio de Ibagué, adoptó la Política de Prevención del Daño Antijurídico, de acuerdo a la actividad litigiosa y a nuevas focalizaciones de riesgos se realiza la presente convocatoria siguiendo

Que a través de Circular No. 005 del 27 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado impartió lineamientos a los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y a los apoderados de las entidades públicas, relacionados con la formulación, implementación y seguimiento de las políticas de prevención del daño antijurídico.

En el término de esta sesión la secretaria técnica del Comité procede a exponer la actualización de la Política de Prevención de Daño Antijurídico.

El Secretario de Comité Técnico de Conciliación del Municipio, **EDWIN IRLEY GALVEZ MARTINEZ**, indica que conforme a lo indicado el Decreto Nacional 1716 de 2009 Reglamentario del trámite de Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo fue compilado por el Decreto 1069 de 2015, definiendo en su artículo 2.2.4.3.1.2.2. al Comité de Conciliación como *"una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de la política sobre prevención del de daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad."*

Que así mismo, en el artículo 2.2.4.3.1.2.5. Estableció como funciones del Comité de Conciliación: *"Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico"*

Razón por la cual Que el artículo 2.2.22.3.8 del Decreto en mención precisa que *"en cada una de las entidades se integrará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal."*



Que el artículo 2.2.22.3.10 de la precitada norma, puntualiza en cuanto a la Medición de la Gestión y Desempeño Institucional que *"la recolección de información necesaria para dicha medición se hará a través del Formulario Único de Reporte y Avance de Gestión - FURAG. La medición de la gestión y desempeño institucional se hace a través del índice, las metodologías o herramientas definidas por la Función Pública, sin perjuicio de otras mediciones que en la materia efectúen las entidades del Gobierno."*

Que, en razón de lo anterior, mediante la Resolución 0201 del 02 de noviembre de 2018, el Municipio de Ibagué, adoptó la Política de Prevención del Daño Antijurídico, de acuerdo a la actividad litigiosa y a nuevas focalizaciones de riesgos.

Que en dicho acto administrativo se estableció el seguimiento y evaluación del Plan de Acción de la situación jurídica de la Entidad Territorial, frente a las causas que han generado altas contingencias en la defensa judicial, así:

Matriz 4 Seguimiento y Evaluación Plan de Acción

CAUSAL	MEDIDA ¿Qué hacer?	MECANISMO ¿cómo hacerlo?	CRONOGRAMA ¿Cuándo hacerlo?	REPOSABLE con que Hacerlo?	RECURSOS Con que lo va hacer?	Divulgación
Vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición	Obtener pronta resolución (respuesta)	Aplicando el trámite interno establecido	De manera permanente	Todas las dependencias conforme a sus dependencias	Recurso Humano Administrativo	Acto administrativo
Acceso a solución de vivienda	Subsidio municipal de vivienda SMV-SMA	Aplicando el trámite interno establecido	Agotando etapas y cuando exista fallo judicial	Gestora Urbana Secretarías de Infraestructura y hacienda	Recurso Humano Administrativo Financiero	Acto administrativo



 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7	<b>PROCESO:</b> <b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>Código:</b> <b>FOR-02-PRO-GD-01</b> <b>Versión: 01</b>	
	<b>FORMATO: ACTA DE REUNIÓN</b>	<b>Fecha: 2021/11/26</b> Página: 3	

Configuración de relación laboral	No impartir órdenes que configuren la subordinación	Manual de gestión contractual procedimiento s instructivos y formatos en el SIGAMI y el Manual de supervisión e interventoría vigentes y circular vigente	De manera permanente	Secretarios de Despacho Directores de Grupo y jefes de Oficina en calidad de ordenadores del gasto y los respectivos supervisores	Recurso Humano Administrativo	Acto administrativo
Indebida planeación en la celebración de contratos	Planear en forma debida la celebración de los contratos	Manual de gestión contractual procedimiento s instructivos y formatos en el SIGAMI y el Manual de supervisión e interventoría vigentes e instructivos	De manera permanente	Secretarios de Despacho Directores de Grupo y jefes de Oficina supervisores e interventores	Recurso Humano Administrativo Financiero presupuestal y administrativo	Acto administrativo
Sanción por mora en el pago de cesantías	Notificar y enviar al FOMAG acto adm	Comunicados	De manera permanente	Secretaría de educación	Recurso Humano Administrativo	Acto administrativo

Que a través de Circular No. 005 del 27 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado impartió lineamientos a los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y a los apoderados de las entidades públicas, relacionados con la formulación, implementación y seguimiento de las políticas de prevención del daño antijurídico.

Que de acuerdo a lo anterior, se expone los resultados que arroja el sistema Softcon (Sistema de Control de Procesos Judiciales Disciplinarios y Contratos) vigencia 2022 se pudo ver reflejado la siguiente contingencia legal:

PROCESOS ACTIVOS E INCATIVOS	
PROCESO	CANTIDAD
ACCIÓN DE TUTELA	768
ACCIÓN PENAL	12
ACCIÓN POPULAR	43
CONCILIACION PREJUDICIAL	346
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	5
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO	24
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	229
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD	4
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA	25
MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN	0
ORDINARIO LABORAL	4
PROCESO EJECUTIVO	4
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	1
<b>TOTAL</b>	<b>1465</b>

 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7	<b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2021/11/26 Página: 4	

En virtud de las citadas cifras, las cuales son el insumo de la creación de la Prevención del Daño Antijurídico denominado como la actividad litigiosa del Municipio de la vigencia 2022 y se coteja que existen causas repetitivas comparadas con las de vigencias anteriores como lo son:

CAUSAS	
VULNERACION O AMENAZA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION	442
ACCESO A SOLUCION DE VIVIENDA	
CONFIGURACION DE RELACION LABORAL- CONCILIACION PREJUDICIAL	18
CONFIGURACION DE RELACION LABORAL- JUDICIAL	4
INDEBIDA PLANEACION EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS	0
SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS-PREJUDICIAL	259
SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS. JUDICIAL	142
NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CON OCASION A LOS PROCESOS SANCIONATORIOS POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO	20
DETERIORO DE LA MAYA VIAL	10

Dato: Sistema de Control de Procesos Judiciales, disciplinarios y Contratos -SOFTCON.

Es así como para realizar una línea, se revisa la misma contingencia con corte (enero a octubre) del año en curso (2023) lo cual dio como resultado las siguientes cifras:

CAUSAS	
VULNERACION O AMENAZA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION	576
ACCESO A SOLUCION DE VIVIENDA	
CONFIGURACION DE RELACION LABORAL- CONCILIACION PREJUDICIAL	8
CONFIGURACION DE RELACION LABORAL- JUDICIAL	2
INDEBIDA PLANEACION EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS	0
SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS-PREJUDICIAL	65
SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS. JUDICIAL	526
NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CON OCASION A LOS PROCESOS SANCIONATORIOS POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO	11
DETERIORO DE LA MAYA VIAL	8



En virtud de las citadas cifras, las cuales son el insumo de la creación de la Prevención del Daño Antijurídico denominado como la actividad litigiosa del Municipio de la vigencia 2022 y se coteja que existen causas repetitivas comparadas con las de vigencias anteriores como lo son:

CAUSAS
Vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición
Acceso a solución de vivienda
Configuración de la relación laboral
Indebida planeación en la celebración de contratos
Sanción por mora en el pago de cesantías
Nulidad de actos administrativos por violación al debido proceso con ocasión a los procesos sancionatorio por infracción a la norma de Transito.
Deterioro de la malla vial.

Es así como para realizar un línea, se revisa la misma contingencia con corte (enero a octubre) del año en curso (2023) lo cual dio como resultado las siguientes cifras :

Por lo anterior para desarrollar la Política de Prevención del Daño Antijurídico y siguiendo los lineamientos de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica se indicó que es necesario

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué.

 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7	<b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2021/11/26 Página: 5	

Dado que el equipo que participa en el diseño de la política de prevención es escogido por sus conocimientos del problema, los funcionarios que contribuyen a la definición de las medidas correctivas deberán ser los mismos que las implementan o, por lo menos, deben sugerir al responsable de la implementación.

En atención a lo anterior y al existir nuevas situaciones generadoras de daño antijurídico la secretaria del Comité de Conciliación solicita a las secretarías y Dependencias inmersas en estas nuevas causales elabore un informe donde indique las causas de dicha problemática.



En ese orden de ideas inicia con esta didáctica y argumentación Judicial la Doctora LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ (asesora de la Oficina Jurídica) hace referencia a los **CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO** un elemento muy importante para el Comité Jurídico, y es la contraprestación que tiene el municipio por ese arrendamiento y que a la luz del artículo 2000 del Código Civil, es el pago del precio o renta, por el uso de ese inmueble y de conformidad al artículo 1996, dar al inmueble la destinación para la cual fue contratada.

Esto es muy importante, ya que según lo estudiado en este comité jurídico el incumplimiento de este tipo de obligaciones, es lo que posteriormente lleva al Municipio de Ibagué a ser eventualmente objeto de responsabilidad del Estado por la indebida ocupación de inmuebles por parte de la entidad territorial. En ese orden de ideas, trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado, indicando que por esencia es un contrato de tracto sucesivo y que a su vez, el cual va siendo objeto de uso y goce del bien inmueble arrendado por parte de la Administración Municipal, y por ende, hay lugar a una contraprestación, la cual se resume en el pago

Otra característica señalada por el ponente, fue que principalmente este tipo de contratos se regula por normas de derecho privado, por tal motivo en caso de incumplimiento de las obligaciones, señala el asesor, puede el arrendatario hacer uso de la cláusula resolutoria que conlleva el 1546 del Código Civil, con la posibilidad de que mediante un proceso policivo solicite la restitución del bien inmueble arrendado, sin embargo, para esta facultad que tiene el arrendador, señala que existen unas excepciones que la jurisprudencia ha dado, las cuales se traducen en que cuando el bien inmueble arrendado esté destinado a servicios esenciales tales como el servicio educativo, no es posible acceder a una pretensión restitutoria de algún inmueble, dada la esencialidad de los servicios que se prestan en el mismo. En ese sentido, expresa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ese tipo de casos, se ha abstenido de ordenar la restitución de inmuebles, e incluso, ha ordenado el mantenimiento de los contratos de arrendamiento por parte de la Administración Pública.

Por otro lado, teniendo en cuenta el carácter privado del contrato, no significa que no estén también obligados a cumplir las normas de orden público, la Ley 80 y demás normas contractuales; por lo que deben hacer toda una etapa precontractual conforme la ley lo ordena; considerando lo mencionado del contrato de arrendamiento por parte del asesor, afirma que existen unos fundamentos normativos que protegen la propiedad privada, está es: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde toda persona tiene derecho a su propiedad, también de la Comisión Americana Derechos Humanos, el cual indica que el nadie puede ser privado de sus bienes, de conformidad al artículo 58 de la Constitución Política, también se garantiza constitucionalmente la propiedad privada y el artículo 59 superior, numeral segundo inciso segundo expresa que, la propiedad de inmuebles solo podrá ser ocupada para atender a las necesidades de la guerra o para destinar a ella sus productos, eso fundamentos son los que dan origen a una eventual reparación por parte de una entidad del Estado cuando incumple estos presupuestos normativos.

Aunado a ello, se indica que el presupuesto central de la responsabilidad estatal por la ocupación de inmuebles, está contenido en la Ley 1150 del 2007, artículo segundo numeral 4 literal I, el cual establece lo siguiente:

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p>	
		<p>Página: 6</p>	

*"que el estado responderá entre otras cuando las causas del daño sea un hecho una omisión una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa descripción de la misma".*

Con lo anterior, se referencia a que por el uso y goce de un inmueble por parte de una entidad del Estado, necesariamente se debe correr con una contraprestación, que se resume en el pago, por ende, señala que incluso constitucionalmente y desde el marco del derecho convencional, hay una protección a la propiedad privada y lo más cierto, es que cuando una entidad ocupa por cualquier otra causa ya sea a través de contrato de arrendamiento o la necesidad de prestar un servicio educativo, un servicio de salud, u otro similar, tendrá que evidentemente cubrir las consecuencias jurídicas a las que hay lugar por esa ocupación de hecho. De esta manera plantea la siguiente pregunta:

¿Por qué el estado tiene que entrar a responder por las ocupaciones de inmuebles?

Ante el citado interrogante, se debe verificar si esta obligación resarcitoria se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna el detrimento en su patrimonio material o inmaterial ocasionado. Menciona así dos categorías que se han definido jurisprudencialmente, el primero que señala es la ocupación material, que es cuando la administración ingresa efectivamente a los predios de los particulares y ejecuta actos allí diversos y, la segunda a la cual hace mención, es cuando existe una ocupación jurídica, que obedece a cuando a partir de un acto de la administración, un acto administrativo, se limita el ejercicio de las facultades propias que tiene un propietario sobre su inmueble, es decir, que en este caso no se podría vender ni nada similar, dada la limitación jurídica que se le ha impuesto por una actuación de la Administración.



Es claro al señalar que el municipio de Ibagué se ha visto inmerso en una serie de demandas, buscando la reparación de perjuicios por la eventual ocupación de inmuebles por parte del Municipio de Ibagué a través de la realización de diferentes contratos de arrendamiento, donde al haberse finalizado el plazo, el arrendatario automáticamente tiene la obligación de entregar el inmueble y por ende, el arrendador tiene la facultad o el derecho de recibirlo, no obstante, afirma que cuando la entidad incumple con esta obligación de restituir inmediatamente ese inmueble, efectivamente se produce una ocupación material.

indica que la complejidad de este tipo de demandas incoadas en contra de la entidad territorial, es que en ellas se está bajo un régimen objetivo de responsabilidad, en el título jurídico de imputación del daño especial, donde simplemente para que el municipio entre a resarcir esos perjuicios, tiene que probarse la ocupación del inmueble, y por tanto, no hay lugar a mirar subjetivamente la responsabilidad de la entidad, si tuvo la intención, si tuvo la culpa, si violó algún deber, sino que efectivamente es un tema solo de ocupación del bien inmueble, por ello, indica que siempre se va solicitar reparación por los cánones de arrendamiento que ha dejado de percibir por estas cuestiones el arrendador, esto, a criterio del abogado expositor ha generado múltiples conciliaciones, por tanto, se hace indispensable definir las causas que llevan a este tipo de eventos, y de esta manera, identificar acciones que conlleven a prevenir y mitigar la configuración de daños antijurídicos por parte de la entidad territorial.

Es así como el Doctor **JOHNNY GILBERTO JIMENEZ** (asesor de esta Oficina) nos indica el marco Jurídico toda vez que en su quehacer en la Defensa Jurídica que realiza tiene a cargo varios procesos donde se pretende declarar contrato realidad:

#### **Marco normativo y jurisprudencial – Estado de la Cuestión. Contrato realidad.**

La Constitución Política de Colombia, estableció en el artículo 53 los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones laborales para todo tipo de empleado, sea este del orden oficial o privado.

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p>	
		Página: 7	

Entre esos principios básicos, hace referencia a la "(...); primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; (...)."

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución determinó que no habrá empleo público que previamente no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento, y a su vez, que, para proveer los cargos de carácter remunerado, es necesario que estén contemplados en la respectiva planta y tengan previstos sus emolumentos en el presupuesto pertinente. El artículo 125 ibid., indicó que:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fijé la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En el régimen jurídico colombiano existen tres tipos de vinculaciones con entidades del Estado con características o particularidades propias, que se identifican así:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Al tenor del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el legislador estableció un concepto legal para el contrato de prestación de servicios como tipología de contrato estatal, según el cual: "



#### ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. (...)

3°. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Del texto transcrito se tiene entonces que (i) el contrato de prestación de servicios es un acto jurídico generador de obligaciones (ii) cuyo objeto está encaminado al desarrollo de actividades propias de administración y/o funcionamiento de la entidad contratante; (iii) que puede celebrarse entre entidades estatales y un privado, sea esta persona jurídica o natural, donde en este último evento (privado – persona natural), dicha contratación queda supeditada a que (a) la actividad no puede ejecutarse con el personal vinculado a la entidad o (b) se requiere de cierto conocimiento especializado con el que no se cuenta. Aunado a ello este contrato también se caracteriza por (iv) tener temporalidad limitada, y (v) que de él no se deriva relación o acreencia laboral alguna.

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 19979 efectuó el análisis de constitucionalidad del numeral 3° -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que reguló el Estatuto de Contratación Administrativa, y en la misma providencia hizo referencia a las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p> <p>Página: 8</p>	

En relación con el contrato de prestación de servicios, consideró que éste se caracteriza por:

"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. [...]

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente»<sup>10</sup>. (Negrilla, subrayado fuera del texto)



Respecto del contrato de trabajo, indicó que éste se caracteriza por la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación de este, mientras que, en el contrato de prestación de servicios, la actividad a desarrollar es independiente, excluyendo la subordinación, elemento esencial, distintivo y determinante en la diferenciación entre dichas formas de contratar.

El modo de contratación a través de contrato de prestación de servicios no tiene como efectos el reconocimiento de prestaciones sociales, salvo que se acredite que, en la ejecución de dicho contrato, existió subordinación, lo cual tipifica el contrato de trabajo o una relación laboral, con el consecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 del mismo año precisó que: "...para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones." <sup>11</sup> (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 estableció que en ningún caso pueden celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter



 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7	<b>PROCESO:</b> <b>GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>Código:</b> <b>FOR-02-PRO-GD-01</b> <b>Versión: 01</b>	
	<b>FORMATO: ACTA DE REUNIÓN</b>	<b>Fecha: 2021/11/26</b> Página: 9	

permanente.

La Corte Constitucional realizó el análisis de constitucionalidad del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 196812, reiterando los elementos constitutivos de una relación laboral y de una relación contractual de prestación de servicios y sus distinciones. La referida Corporación indicó:

..., la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. (...).

La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber: i) Criterio funcional: (...). ii) Criterio de igualdad: (...). iii) Criterio temporal o de la habitualidad: (...). iv) Criterio de la excepcionalidad: (...). v) Criterio de la continuidad: (...).

..., una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.

Por su parte el Consejo de Estado<sup>13</sup> reitera respecto de la configuración del contrato realidad, que deben acreditarse los tres elementos propios de una relación de trabajo:



1) la prestación personal del servicio (de manera permanente), 2) la remuneración respectiva y, 3) la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito<sup>14</sup>.

Con relación a la presunción legal establecida en la Ley 80 de 1993 artículo 32, y la carga de la prueba para desvirtuarla, el referido tribunal consideró:

..., es claro que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no establece presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. (...) por el contrario, la disposición en cita de manera expresa consagró que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.

..., el contratista que pretenda desvirtuar la presunción que recae sobre los contratos de prestación de servicios que ejecutó en favor de la administración y sobre los cuales, considera que en la realidad, lo desarrollado fue una verdadera relación de trabajo, tiene que (...) probar la existencia de los elementos configurativos de la relación laboral, enervando los efectos de la presunción legal que afecta la relación contractual primigenia.

..., la viabilidad de las pretensiones encaminadas a la declaración de una relación laboral debe encontrar un sustento claro y preciso en la actividad probatoria que la parte demandante lleve a

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p> <p>Página: 10</p>	

cabo a fin de desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.<sup>15</sup>

De acuerdo con lo anterior, si bien la Constitución Política garantiza la protección del trabajador y sus derechos, desde la perspectiva de la existencia de un contrato realidad, también lo es que la ley presume que los contratos de prestación de servicios que se celebren con las entidades estatales, se celebran con tal fin, es decir, excluyendo todos los elementos constitutivos de una relación laboral, de modo que corresponde al interesado directo desvirtuar la presunción legal del objeto de los contratos de prestación de servicios, esto es, acreditando con suficiencia los elementos característicos de una relación laboral.

En ese sentido, se invierte la carga de la prueba y es necesario que la parte interesada acredite la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia respecto de quien prestó el servicio, además de la permanencia en la prestación del servicio, y que la actividad desarrollada sea inherente a la entidad y similar a las funciones desempeñadas por los empleados de planta.



Corresponde señalar que con sustento en las leyes 734 y 790 de 2002, y 909 de 2004 la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del uso indebido del contrato de prestación de servicios, para indicar que "En el ordenamiento jurídico no solo se ha previsto la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también se han fijado sanciones para el servidor que contrate a través de esta modalidad por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal."<sup>16</sup>

El Consejo de Estado en sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó su jurisprudencia respecto al contrato realidad y aspectos conexos, como el ingreso base que debe tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de las prestaciones a que haya lugar, la prescripción de los derechos laborales reclamados, entre otros aspectos.

En la parte considerativa de la sentencia se expusieron importantes argumentos relacionados, en especial, con los aspectos determinantes para la configuración del contrato realidad:

"(...) el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, (...) recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión."<sup>17</sup>



 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p> <p>Página: 11</p>	

En consecuencia, fijó las siguientes reglas (acreditada la relación laboral):

- i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.
- iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.
- iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra C, del CPACA).
- v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.
- vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).
- vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.18 (Énfasis fuera de texto).

De conformidad con las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado, en relación con el contrato realidad, quien pretenda su reconocimiento y los derechos que de éste se deriven, debe reclamarlos dentro del término de 3 años contados a partir de la terminación del vínculo contractual, prescripción que no opera respecto de los aportes a pensión.

 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7	<b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2021/11/26 Página: 12	

Entre otras reglas fijadas, indicó que para abordar el análisis de la prescripción en cada caso concreto, es necesario, previamente, estudiar y acreditar la existencia de una relación laboral; así mismo, que el juez debe pronunciarse -así la parte demandante no lo haya solicitado- respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez acreditada la existencia de una relación laboral.

En ese sentido, el Despacho destaca que el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que se deriven de la relación laboral, así como el análisis de la prescripción, es procedente siempre que se acredite la existencia de la relación laboral, por cuanto, es de su demostración que dependen los derechos económicos y prestacionales laborales pretendidos.

La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Para efectos de determinar el tipo de vinculación entre las partes demandante y demandada, y recordando las diferencias entre las tipologías contractuales de prestación de servicios y de contrato laboral establecidas por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 201819, realizó un análisis a las conclusiones a las que en ese momento llegó el Órgano de Cierre Constitucional, esto es, la procedencia de la celebración de contratos de prestación de servicios en "los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados. Además, en estas situaciones hay autonomía e independencia técnica y profesional por parte del contratista.", pudiéndose desvirtuar dicha tipología de contrato cuando se demuestra "la subordinación continuada"

En esa oportunidad, señaló que las diferencias entre las mencionadas tipologías contractuales no se agotan con lo previamente enunciado, pues en efecto, trayendo el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, resaltó que uno de los propósitos del artículo 32 de la L. 80 de 1993, es:



"En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Resulta, por consiguiente, inadmisibles la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa. (...)

Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p>	
		Página: 13	

a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal (sentencia C-555/94)"20 .

Así reitero el Honorable Consejo de Estado "que no necesariamente se está frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.



También se vislumbra de la jurisprudencia citada ut supra que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, sino que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio."

Adicionalmente, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre los derechos prestacionales de las personas que celebren contratos de prestación de servicios que encubren y subyacen una relación laboral. En reciente providencia dicha Corporación unificó su jurisprudencia, estableciendo las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes<sup>21</sup>:

"1) La **primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

2) La **segunda regla** establece un periodo de 30 días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

3) La **tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p> <p>Página: 14</p>	

salud, por parte de la administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal".



No obstante y ante la pregunta formulada por el agente del Ministerio Público, dicho Órgano de Cierre Jurisdiccional procedió a aclarar la sentencia del 11 de noviembre de 2021, al considerar que ciertos conceptos debían tener una mayor contextualización y relieve, así :

- "La decisión adoptada en este proceso y cuya aclaración o adición se solicita fue dictada desde la perspectiva de las relaciones laborales encubiertas que se suscitan con ocasión de la indebida celebración de contratos de prestación de servicios.
- La posición de la Sala frente a la segunda regla parte del supuesto de que se configuran los elementos de una verdadera relación laboral encubierta consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo
  - Es en la anterior hipótesis donde adquiere relevancia el término de los treinta (30) días hábiles, el cual tiene alcance únicamente para efectos de la prescripción de derechos laborales, salariales y prestacionales, sin perjuicio de reiterar que dicho término «(...) no debe entenderse como "una camisa de fuerza" que impida tener en cuenta un mayor período de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia de cara a determinar la no solución de continuidad».
  - El acervo de consideraciones contenidas en la sentencia permite entender que cuando un contrato de prestación de servicios reúne todas las condiciones señaladas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, devela la existencia de una relación laboral encubierta que da lugar al reconocimiento de todos los derechos laborales y prestacionales que son inherentes a este tipo de relaciones jurídicas.
  - De acuerdo con lo anterior, un solo contrato de prestación de servicios podría dar lugar al surgimiento de una relación laboral encubierta, cuando el contratista no obre realmente conforme a la autonomía e independencia que son propias de este tipo de vinculación, sino bajo la subordinación y dependencia de la entidad contratante.
  - Ahora bien, cuando una entidad celebra de manera continuada o sucesiva contratos de prestación de servicios con una misma persona natural, bajo las mismas condiciones de subordinación o dependencia, y la celebración de esos contratos se da dentro del término de treinta (30) días hábiles, señalados en la segunda regla, debe concluirse, tal como se indicó en la sentencia de unificación, que el contrato precedente y el (o los) sucesivos forman parte de «(...) una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente (...)», pero, solamente, para concluir que esos contratos configuran una única relación laboral, para efectos de prescripción de los derechos laborales, salariales y prestacionales.
  - A contrario sensu, esta sentencia no se refiere a los auténticos contratos de prestación de servicios que se celebran conforme a los estrictos términos señalados en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, y en donde no se configuran los elementos del artículo 23 precitado.

Así las cosas teniendo en cuenta todo este marco legal se hace indispensable que la Oficina jurídica siga indicando mediante memorandos, circulares y exhortos a todas las Secretarías y dependencias la importancia de acatar lineamiento para que la administración no se vea inmerso en demandas que generen el detrimento público esencia de esta prevención.

En el término de esta sesión la Doctora **ELVIA JENIFFER MESA** (Asesora de la Oficina Jurídica) indica que respecto a lo estudiado a la sanción por Mora se debe tener en cuenta que existen tres eventos en donde esta se puede generar, o mas bien existir el cobro de las mismas, así que se dividirán en las siguientes a. mora por el cobro de las cesantías anualizadas, b. mora por el cobro de las cesantías parciales o definitivas.

Antes de exponer los anteriores eventos, debemos conocer los antecedentes y la estructura administrativa de dicho cobro de cesantías, con el fin de determinar cuando estamos frente a cada uno de estos eventos; lo primero que se debe decir es que la secretaria de educación no maneja los

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p>	
		<p>Página: 15</p>	

dineros de las cesantías pues se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que es quien realmente recibe y maneja los dineros y el titular de este fondo es el Ministerio de Educación Nacional, en donde a la Fiduciaria La Previsora o al Ministerio de Educación Nacional le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en virtud del acto constitutivo del fideicomiso y el artículo 1234 de la ley mercantil.

Por lo tanto, respecto a la obligación del Municipio de Ibagué, se debe decir que los accionantes no tienen una la relación procesal, pues entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, y en este caso el Municipio de Ibagué no se le atribuye conducta debido a que por ley la Fiduprevisora o al Ministerio de Educación Nacional le correspondió actuar.

De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenecen los docentes peticionarios, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, esto cuando se encuentra en términos y dependiendo de qué tipo de cobro se pretende realizar.

En este sentido, se reitera que en virtud del artículo 3º de la ley 91 de 1989 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una Cuenta Especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, aclarando que el Ministerio de Educación Nacional tendrá la representación cuando se trate temas relacionados con el reconocimiento del derecho, o derivado de este, y la Fiduciaria la Previsora S.A. la ejercerá cuando el objeto de las pretensiones se deriven del pago de derechos ya reconocidos.



En efecto, el primer inciso del artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

*"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".*

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso, luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

Siendo así, se debe en primer lugar aclarar que cuando nos encontramos con el primer evento y es que el **docente cobra sus cesantías y aduce que existe mora sobre las anualizadas**, en este evento se debe insistir que no le aduce responsabilidad al municipio puesto que la secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p> <p>Página: 16</p>	

relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local.

Hecho por el cual, las cesantías y los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

**Beneficiarios:** el único beneficiario de esta prestación es el docente. En caso del fallecimiento los intereses se pagarán a favor de los beneficiarios reconocidos en la cesantía definitiva.

**Normatividad:** Ley 91 de 1989 y Acuerdo 39 de 1998

**Reporte de Cesantías:** es un documento generado por cada Entidad Territorial Certificada, como soporte de la liquidación anual de cesantías de los educadores, se convierte en el insumo, que debe reportar anualmente la Entidad Territorial Certificada, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de intereses a las cesantías.

**Extracto de intereses a las cesantías:** es un documento informativo, generado por la Entidad Fiduciaria, como histórico de pagos de intereses de cada educador y puede ser descargado a través de la página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) por el titular del derecho.

**Gestión a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas,** respecto al reporte anual de cesantías, para el pago de intereses a las cesantías.

- Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad. Para establecer cómo identificar el régimen de los educadores dirijase al link de afiliaciones.
- Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



## PROCESO PARA LA REMISIÓN DE CESANTIAS

**¿Cómo remitir reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para pago de intereses a las cesantías?**

1. **Reportes cesantías de vigencias anteriores al año 2008**  
Remitir los reportes de cesantías, mediante formato Excel, debidamente diligenciado y acompañado de oficio remisario firmado por el Secretario de Educación.
2. **Reportes de cesantías de vigencias del año 2008 y posteriores**  
Cada Entidad Territorial Certificada, debe informar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al correo [interesescesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:interesescesantias@fiduprevisora.com.co) y través del correo electrónico institucional, la culminación del proceso de liquidación de cesantías, indicando el número de registros y valor total de cesantías generado en cada archivo, esto es docentes

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué.



 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p> <p>Página: 17</p>	

Activos y docentes Retirados, la remisión del correo es un requisito para el cargue de reportes de cesantías, información que debe ser procesada a través del aplicativo HUMANO, además debe generar un oficio remisorio firmado por el Secretario de Educación, anexando la relación de reportes de cesantías reportados, información que debe generar directamente del aplicativo HUMANO.

3. **Modificaciones de cesantías de cualquier vigencia**  
Para la modificación de cesantías, se hace necesario que la Entidad Territorial Certificada, justifique ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el motivo de la modificación, toda vez que sobre el valor reportado inicialmente ya se generó pago de intereses. Además, debe anexar copia de la liquidación de cesantías, en la cual se discriminen los factores salariales que dan origen al nuevo valor, liquidación que debe allegarse debidamente notificada al educador y con la firma de los funcionarios responsables del proceso.

4. **IDENTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS QUE IMPIDEN EL PAGO DE INTERESES Y GUÍA DE SOLUCIÓN.**



Una vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe los reportes de cesantías, realiza procesos de verificación de información, identificando los reportes que no cumplen con los requerimientos exigidos para el efectivo ingreso, por lo que se devuelven a cada Entidad Territorial Certificada para la respectiva aclaración.

Así mismo el artículo 4 del Decreto 2831 DE 2005, establece: Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior las demandas presentadas a la oficina jurídica, todas adujeron que dicha mora tenía arraigo porque estaba cobijado por la ley 50 de 1990 y la sentencia SU-098 de 2018, por lo que es importante resaltar que a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no les es aplicable la ley 50 de 1990, y del mismo modo tampoco le es aplicable la sentencia SU-098 de 2018 ya que esta no es un antecedente jurisprudencial válido para aplicar dicha ley a los mencionados docentes, los cuales se rigen por el régimen especial establecido en la ley 91 de 1989. Lo anterior lo fundamenta en los siguientes argumentos:

La ley 50 de 1990 difiere de la aplicación del régimen de cesantías de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a que se habla de dos trámites diferentes, la Ley 50 establece la manera en que deben liquidarse y consignarse anualmente las cesantías, así como también establece que los intereses que se generaran sobre esta suma liquidada por concepto de cesantía serán del 12% y como serán entregadas al trabajador en el año subsiguiente, en cambio, la liquidación de cesantías para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se trata de un trámite que está en vigencia de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 942 de 2022, en donde el docente solicita las cesantías al ente territorial certificado y este emite un acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días siguientes, se deja ejecutoriar el acto y posteriormente este se deja a disposición de la sociedad fiduciaria para el pago dentro de los 45 días siguientes, por lo que se está ante dos procedimientos distintos, por lo que no puede confundir la liquidación, trámite y pago de las cesantías.

El principio de unidad de caja del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, lo que quiere decir es que actualmente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se maneja solo una cuenta, por lo que no hay lugar a que un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretenda que se consigne esas cesantías en una cuenta individual, la cual no existe, como

 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7	<b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2021/11/26 Página: 18	

si se da en la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es una administradora de fondos de pensiones y cesantías.



La aplicación de la Ley 50 de 1990 no resultaría más beneficiosa, al contrario, la forma en que se liquidan los intereses de cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hace sobre el saldo acumulado de las cesantías, por lo que el factor de favorabilidad como argumento no sería válido para acceder a la aplicación de esta ley a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, la aplicación de dicha ley implicaría la posibilidad de otorgar facultades, como las otorgadas a las administradoras de pensiones y cesantías a cobrar comisión de manejo o aplicar portafolios de inversión, lo que no se le permite al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que no es posible crear una tercera ley, en la cual prevalezca lo más favorable tanto de la ley 91 de 1989 como de la ley 50 de 1990, situación que ha sido prohibida jurisprudencialmente.

Ahora bien, en cuanto a la Sentencia SU-098 de 2018, no es dable aplicar este precedente a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que las premisas fácticas del presente caso no se acomodan a las que dieron lugar a la decisión de la Alta Corporación, estableciendo claramente que se reconoció la aplicación de la Ley 50 de 1990 en razón a que un docente oficial que no había sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a quien no se le habían liquidado las cesantías, por lo que junto con la aplicación del Decreto 3752 de 2003, se estableció que debe ser la entidad territorial nominadora quien asume la responsabilidad del pago total de las prestaciones sociales, situación que no se equipara al presente caso, ya que el docente se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Estado en proceso radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) establece que *"Primero. – Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal. Segundo. – Revocar la sentencia proferida el 29 de junio del 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por Julián David Quintero Agudelo, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, FOMAG y el municipio de Dosquebradas (Risaralda) y, en su lugar, denegarlas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Tercero. – Sin condena en costas. Cuarto. – Advertir a la comunidad en general que la presente decisión es de aplicación inmediata a todos los procesos que se encuentren en curso y en los que se pretenda la aplicación de la normativa que fue objeto de interpretación, de manera que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial. Quinto. – Precisar que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. Sexto. – Efectuar las anotaciones correspondientes en Samai y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al juzgado de origen.*

Por otro lado, en el **COBRO DE LA MORA DE LAS CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** por consagración Constitucional hay unos principios y derechos mínimos que rigen las relaciones laborales. El artículo 48 y el 53 de la norma superior consagran, entre otros, el derecho a la seguridad social, entendido en su doble acepción de derecho fundamental y de servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado. Fundado en lo anterior, el órgano legislativo expide la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– y a la par, se declaró que los recursos de dicho fondo serían administrados por una fiducia pública o de economía mixta, así:

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través de la plataforma PISAMI y/o de Intranet de la Administración Municipal. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Ibagué.

 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7	<b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2021/11/26 Página: 19	

*"(...) ARTÍCULO 3o. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, (...). La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. ARTÍCULO 4o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...) ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*



La fiducia encargada del manejo de los recursos del -FOMAG- es la Fiduciaria La Previsora S.A., cuya naturaleza jurídica es la de sociedad de economía mixta, está sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y está vigilada por la superintendencia financiera dada su vinculación con el Ministerio de Hacienda y crédito Público. Lo anterior resulta de absoluta trascendencia para el caso que nos convoca en la medida que, la pretensión de la demandante tiene como respaldo factico el no pago oportuno de las cesantías, dineros que como se pasará a explicar son de propiedad del Fondo y de administración de la Fiduprevisora, lo que de suyo deja expuesto quien es el sujeto activo de la obligación.

El artículo 2 y siguientes del decreto 2831 de 2005, establece el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente. Señala que las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, se radicarán ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, y que los términos para elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, es de 15 días hábiles. Finalmente expresa que el pago de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, en sus artículos 4 y 5 establecen los términos establecidos para dicho trámite, cuyo incumplimiento da lugar a la sanción por mora. A partir de la radicación de la solicitud se tienen 15 días hábiles para expedir el acto de reconocimiento, el cual quedará ejecutoriado pasados 10 días hábiles. Una vez en firme, la entidad tendrá 45 días hábiles para realizar el pago del valor solicitado.

Sobre la función de la Secretaria de Educación Municipal en una actuación de esta naturaleza, de conformidad con lo consagrado en el artículo 3 del decreto 2831 de 2005, se advierte que su intervención es de mero trámite, como quiera que es de su competencia solamente remitir a la fiduciaria todos los documentos que se requieran para aprobar la solicitud de pago de cesantías. Quiere decir lo anterior, que su función es facilitar el trámite entre la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el solicitante. Tanto así que, el FOMAG al aprobar el pago de las cesantías solicitadas, actúa a través de la Secretaría de Educación, pues es esta última quien profiere la resolución que contiene tal decisión. Dicho acto, se reitera, es una simple intermediación, pues no puede proferirse sin la autorización del Fondo so pena de las consecuencias legales del parágrafo 2 artículo 3 Dcto 2831 de 2005 y de la carencia de efectos jurídicos del acto administrativo.

Al respecto, los artículos 3° de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005, establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional

 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7	<b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2021/11/26 Página: 20	

de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. En concreto, a la Secretaría le corresponden funciones tales como: Recibir y radicar la solicitud de reconocimiento de prestaciones, proyectar acto administrativo de reconocimiento y dirigirlo a la sociedad fiduciaria, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG.



Del contexto normativo antes transcrito y conforme a las competencias atribuidas por disposición legal a las entidades territoriales, se avizora que si bien es cierto, las secretarías de educación, son las encargadas de proyectar los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, y posteriormente remitirlos a la fiducia para su aprobación, también lo es, que la entidad responsable de pagar las aludidas prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que quiere decir que el cumplimiento tardío de la obligación que aquí se reprocha, no tiene relación directa ni indirecta con las funciones que cumple mi representada al interior del trámite en cuestión.

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

adicionalmente a esto el DECRETO 942 DE 2022, "Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones" ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, **su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.**

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la

 Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT.800113389-7	<b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL	<b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01	
	<b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN	<b>Fecha:</b> 2021/11/26 Página: 21	

administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.



En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que para el reconocimiento de pago de la mora de las cesantías anualizadas no se atribuye responsabilidad de pago a ninguna de las entidades involucradas por no existir dicha obligación, esto en concordancia con lo embozado, y para la mora de las cesantías parciales o definitivas el municipio de Ibagué será responsable de la mora siempre y cuando allá sido generada por el ente municipal por la inobservancia de los términos descritos.

Es así como tratándose del tema de las tutelas la Doctora **PAULA ANDREA OLIVEROS** quien reporta absorta a la oficina jurídica con contrato de apoyo a la gestión indica que en razón al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

De acuerdo a ello encontramos que las acciones de tutela y la defensa jurídica que ha venido realizando el municipio frente a las mismas, encontramos que el mayor volumen de Derechos de petición por la no contestación de los mismos es generado por la Secretaría de Hacienda Dirección de Tesorería Grupo Cobro Coactivo y la Secretaría de Catastro Multipropósito, ya que dentro de las contestaciones realizadas se evidencia, los diferentes llamados que se han venido realizando por medio de memorandos por la no contestación de estos Derechos de petición, así mismo se recomienda a las diferentes secretarías se realicen exhortos donde se indique la importancia de contestar los diferentes Derechos Petición para la prevención del daño antijurídico; en vista de lo anteriormente expuesto la oficina jurídica de la alcaldía de Ibagué finalmente en atención al llamado realizado por los diferentes Despachos judiciales asume la defensa Técnica del municipio alegando la existencia del Decreto Municipal 0372- 0425 del 26 de junio de 2023 por medio del cual se estableció cada una de las funciones esenciales de las diferentes secretarías de la administración Municipal esto con el fin de salvaguardar los intereses de la Alcaldía Municipal; así mismo es de manifestar que además de los llamados que se han venido realizando por parte de este Despacho a las diferentes secretarías por la no contestación de Derechos de Petición se realiza un análisis jurídico en cada uno de los diferentes temas que puedan presentarse en cada uno de los Derechos de Petición teniendo en cuenta cada uno de los requisitos generales de procedencia tales como; **Legitimación:** En cuanto a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud En lo que respecta a la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de amparo tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. **Inmediatez:** El principio de *inmediatez* es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que exige que entre el momento en que se generó la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y el momento en que se interpone la tutela transcurra un plazo razonable de tiempo, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza **Subsidiariedad:** Por último, el artículo 86 del Texto Superior

 <p>Alcaldía Municipal <b>Ibagué</b> NIT. 800113389-7</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTIÓN DOCUMENTAL</p>	<p><b>Código:</b> FOR-02-PRO-GD-01 <b>Versión:</b> 01</p>	
	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE REUNIÓN</p>	<p><b>Fecha:</b> 2021/11/26</p> <p>Página: 22</p>	

sujeta la procedencia de la acción de tutela al requisito de *subsidiaridad*, el cual autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, a pesar de brindar un remedio integral, (iii) resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable

Finalmente, se consideró pertinente insertar en la actualización de la política exhortos tendientes a mitigar los riesgos en la Administración, como lo son:

- Deber de cumplir los términos de las peticiones.
- Observancia del fenómeno de la caducidad para que la misma no se configure en el curso de los procesos sancionatorios contravencionales.
- Deber de cumplir los términos para resolver los recursos administrativos a fin de la no configuración del silencio administrativo positivo.
- Cumplimiento estricto de la norma con el fin de no desdibujar la naturaleza del contrato que se pretende suscribir, por parte de los Secretarios, Directores y Jefes de Oficina.
- Deber estricto en la ejecución de los contratos suscritos por la administración municipal, en especial los de arrendamiento y de obras, con la finalidad que la actividad contratada se continúe ejecutando sin que medie contrato.
- Deber estricto en la ejecución de los contratos suscritos por la administración municipal, en especial los de arrendamiento y de obras, con la finalidad que la actividad contratada se continúe ejecutando sin que medie contrato.
- Notificación en debida forma y dentro de los términos de los actos administrativos

En este orden de ideas siendo las 10:15 am, se da por terminada este Comité Jurídico en la ciudad de Ibagué. En la misma fecha se suscribe la presente acta y el listado de asistencia, por quienes intervinieron y se mantuvieron conectados desde sus usuarios de manera virtual en toda la sesión



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA

Código:  
FOR-08-PRO-SIG-03

Versión: 03

Fecha:  
2019/04/25

Página: 1 de 1



TEMA DE REUNION	Prevenición del delito Antijurídico			SECRETARIA	Oficina jurídica.
FECHA	23/10/2023.	HORA DE INICIO	7:30 AM.	HORA FINALIZACION	LUGAR Sala juntas.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
1	Johnny Jimenez	Asesor	Of. Juridica	johnnyjimenez1988@hotmail.com	3004910704	
2	Laura Maraya	Asesora	Of. Juridica	Lauramaraya1994@gmail.com	3014941218	
3	Beriniery Ramirez	Contratista	Of. Juridica	juniorubillos@live.com	3173787406	
4	Angie Cardozo B.	Contratista	Of. Juridica	angiecardozo6826@gmail.com	3214739488	
5	Carolina Restrepo	Contratista	Of. Juridica	carolinar1992@gmail.com	3123869703	
6	Diego A Salazar	Contratista	Of. Juridica	diego.salazar@ibague.gov.co	3143704056	
7	M <sup>a</sup> Alejandra Chacón	Contratista	Of. Juridica	mariaalejandra.chacon@ibague.gov.co	3144096417	
8	Betty Escobar	Asesor	Juridica		3126359771	
9	Lides Rodriguez	Asesor	Of. Juridica	lidesrodriguez@ibague.gov.co	3158112526	
10	Diana Blanco	Contratista	Of. Juridica	diana.blanco@ibague.gov.co	3102071522	
11	Harol Avila Mondragon	Contratista	Oficina Juridica	harolmav@hotmail.com	3222744422	
12	Ken Hernandez	Contratista	Of. Juridica	ken.hernandez@ibague.gov.co	313833123	

10. The system is a computer system which is used for the purpose of data processing and data storage. The system is designed to handle large amounts of data and to provide a high level of security and reliability.

11. The system is a computer system which is used for the purpose of data processing and data storage. The system is designed to handle large amounts of data and to provide a high level of security and reliability.

12. The system is a computer system which is used for the purpose of data processing and data storage. The system is designed to handle large amounts of data and to provide a high level of security and reliability.





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

Código:  
FOR-08-PRO-SIG-03

Versión: 03

Fecha:  
2019/04/25

Página: 1 de 1



TEMA DE REUNION	Prevenición del Daño Antijudicial.		SECRETARIA
FECHA	HORA DE INICIO	HORA FINALIZACION	LUGAR
23/10/2023.			

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
	Elyia J. Mesa U.	Asesora	Ofic Judicial	elyia.mesa@ibague.gov.co	3045311546	
	Yasni Y. Mesa U.	Contratista	Of. Judicial	YasniYmesa1811@gmail.com	3072984449	
	Dannella Beltrán O.	Contratista	Of. Judicial	danniella.166@gmail.com	3104628339	DANNIELLA B.O
	Daisy Cardina Lozano	Contratista	Of. Judicial	lozano.dabogada@gmail.com	3002662218	
	Edwin J. Galvez P.	Univeritario	Of. Judicial	edwin.galvez@univ.edu.co	3153012938	
	BEIOY CARRETERAS	Tec. Operativo	Of. Judicial	beioycarretas2020@gmail.com	3202391865	BEIOY C.
	LUIS ALBERTO RUIZ	Contratista	Of. Judicial	luisalberto.ruiz@ibague.gov.co	304501993	
	Kevin Angel Castellón	Contratista	Of. Judicial	Kevin.Angel.Castellon@gmail.com	3175857122	
	Johnny Jimenez	Asesor	Of. Judicial	johnnyjimenez1988@hotmail.com	3004910709	
	Davia Alexandra	Asesora	Of. Judicial	AlexandraCruzObispo@gmail.com	3175015529	
	Leda Rodriguez	Asesora	Of. Judicial	ledarodriguezaboyad@gmail.com	315011826	
	Carling Restrepo	Contratista	Of. Judicial	carlingrestrepo@gmail.com	3123019903	

Handwritten notes at the top of the page, including the word "Handwritten" and some illegible text.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of notes, with some words like "Handwritten" and "Handwritten" visible.

Handwritten notes at the bottom of the page, including the word "Handwritten" and some illegible text.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

**PROCESO: SISTEMA INTEGRADO DE GESTION**

**FORMATO: PLANILLA DE ASISTENCIA INTERNA**

**Código:**  
FOR-08-PRO-SIG-03

**Versión:** 03

**Fecha:**  
2019/04/25

**Página:** 1 de 1



TEMA DE REUNION		SECRETARIA	
FECHA	HORA DE INICIO	HORA FINALIZACION	LUGAR

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	FIRMA
11250	Bastidas	Asesor	Judicial	bastidasoscar@hotmail.com	3202723466	

